

EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO  
DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS. CASO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MEDELLÍN

2017

EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO  
DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS. CASO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO

Tesis presentada para optar el título de Magíster en Derecho

Asesor: Yeison Manco López

Maestría en Derecho, Cohorte VIII. Grupo de Investigación Estado de Derecho y Justicias



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MEDELLÍN

2017

## **Dedicatoria y Agradecimientos**

“Emprender un camino como el que me llevó a llegar a este destino, es grato, pero arduo, un camino al inicio muy dulce, pero que tuvo tramos de amarga sequía, sin embargo, llegar al tan anhelado destino significa no solo un paso más en mi vida académica, significa una enseñanza de vida, que le da más valor y sentido al amor que me ha merecido siempre la academia. Le dedico este producto académico de forma especial a mi hijo Julián, él le ha puesto a mi vida la chispa que se necesita para no desfallecer... a mi familia, ellos siempre creen en mí... a mis amigas Tatiana y Sandra, incondicionales como nadie y conocedoras de primera mano de los altibajos que he experimentado en este proyecto personal. A mi eterno amor Juan, él me hizo creer, cuando yo no creí. Finalmente a mis asesores, Adriana, Bernardo y Yeison, especialmente al profesor Luis Bernardo Ruíz Jaramillo, quien a pesar de nuestros desencuentros, orientó este trabajo de forma paciente y decidida. Todos ellos me han dado tanto empuje y confianza, que espero sinceramente no defraudarlos.

Es grato y satisfactorio llegar a este punto y entender que el éxito se construye a base de vencer pequeñas batallas, de lidiar con el trasnocho y el desvelo, de no perder el norte y sobre todo de saber que un fracaso no marca el fin del camino, por el contrario, debe ser el impulso para continuar.”

## Tabla de Contenido

Resumen.....	7
Introducción .....	8
1. 1. Los procedimientos disciplinarios universitarios, entre lo pedagógico y lo sancionatorio	21
1.1. Ius puniendi .....	22
1.2. Potestad reglamentaria de las universidades como una manifestación del principio de autonomía universitaria.....	26
2. Legalidad de la infracción y de la sanción.....	30
2.1. Conducta típica.....	38
2.2. De la sanción .....	43
2.2.1. Función correctiva y preventiva de la sanción disciplinaria.....	46
2.2.2. Principio de proporcionalidad y necesidad de la sanción disciplinaria .....	46
3. El proceso disciplinario.....	48
3.1. El debido proceso y su aplicación en actuaciones judiciales y administrativas.....	48
3.2. La competencia .....	49
3.2.1. Creación de la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles –UADE- y sus implicaciones.....	51
3.2.2. Carácter de los actos emitidos en el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la UdeA.....	70
3.2.3. Medios de control .....	70

3.3. Investigación, cargos, defensa y actividad probatoria.....	76
3.3.1. Fases del proceso .....	76
3.3.2. Derecho de defensa.....	86
3.3.3. Principios que subyacen al proceso disciplinario .....	88
4. Conclusiones .....	104
Referencias.....	112

## Lista de Tablas

Tabla 1. Resultados muestreo (intencional) Jueces y Magistrados Administrativos (Medellín – Antioquia) .....	74
Tabla 2. Comparativo acuerdos 122 de 1997 y 432 de 2014.....	79
Tabla 3. Diferencias entre derecho de impugnación y de doble instancia.....	91

## Resumen

El debido proceso es considerado un derecho de índole supra legal, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política (Colombia. Presidencia de la República, 1991) como un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, cuya fuente directa emana de tal precepto constitucional. El derecho disciplinario por su parte es una especie del derecho sancionador, en cuya materialización se ve representado el *ius puniendi* del Estado. En ese orden de ideas, el derecho disciplinario hace parte del derecho sancionador, pero el derecho disciplinario de los estudiantes universitarios contiene elementos diferenciadores de aquel; el primero es que sus normas no se encuentra en leyes, sino en los reglamentos expedidos por las universidades en virtud de la facultad reglamentaria de que están dotadas, como una manifestación del principio de autonomía universitaria -Art. 69 constitucional-, en segundo término se encuentra la función pedagógica de la educación superior y por último la relación estudiante – universidad que se circunscribe al derecho a la educación.

En el caso de la Universidad de Antioquia, en los reglamentos de pregrado y posgrado (Universidad de Antioquia, 1981, 1997, 2014) se encuentra establecido el régimen disciplinario, donde se consagran tanto las conductas que pueden constituirse en faltas disciplinarias, como su correspondiente sanción. De igual manera se tiene establecido el correlativo procedimiento disciplinario que permita aplicar dicho régimen disciplinario. Sin embargo, con la creación de la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles (en adelante UADE), mediante Acuerdo Superior 404 de 2013, dependencia en la cual se radicó la competencia para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios de los estudiantes; la función disciplinaria ha cobrado especial interés. La UADE expidió en octubre de 2013 la Resolución 029, mediante la cual armonizó y unificó las reglas que rigen el procedimiento disciplinario para los estudiantes de la Universidad de Antioquia. Frente a dicha actuación, resulta oportuno además cuestionar de dónde proviene y qué alcances tiene la facultad reglamentaria que en materia disciplinaria tienen las Universidades, en virtud de la autonomía que les ha sido reconocida y amparada desde la Constitución Política de 1991.

## Introducción

El proceso disciplinario de los estudiantes universitarios se ejerce a través de una actuación administrativa, y por ello, debe estar regido por el principio del debido proceso, puesto que así lo ordena el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, donde este último se establece como un derecho fundamental, que ha sido consagrado en importantes tratados internacionales<sup>1</sup> y desarrollado jurisprudencialmente por Cortes nacionales e internacionales.

La principal finalidad de la presente investigación consiste en problematizar la aplicación del debido proceso en materia disciplinaria de estudiantes universitarios, teniendo como referente la Universidad de Antioquia, para increpar en asuntos propios de dicha garantía, pero, sin perder de vista los rasgos diferenciadores del proceso disciplinario en el campo propuesto, como es el marco de la educación superior.

Por ello se hace necesario reseñar de forma general y descriptiva el principio del debido proceso, el cual, en la tradición jurídica ha sido objeto de importantes desarrollos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios, que han encontrado mayor representatividad en sede jurisdiccional. Las tradiciones del *civil law* y *common law* como grandes referentes en el estudio del Derecho, han concebido el debido proceso como una de las garantías fundamentales en las relaciones entre los ciudadanos y el Estado.

De acuerdo con Cardona (2012), el debido proceso tiene como referente histórico la Carta Magna de 1215, mediante la cual el Rey atendiendo la carta de Juan sin tierra y tras las presiones de los barones de Runnymede, reconoció una serie de garantías procesales a los señores feudales, entre las que se destacan en términos actuales la garantía del juez competente (*legale iudicium parium suorum*) y el derecho material de ley preexistente (*per legem terrae*). Dicha carta, de

---

<sup>1</sup>Entre otros en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Colombia mediante la ley 74 de 1968 (diciembre 26) “Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”



acuerdo con lo expresado por Quintero y Prieto (2008) se compone de 79 capítulos que enumeran garantías, las mismas que se han convertido en el catálogo moderno de libertades. La número 46 consagra la garantía del debido proceso en términos similares a los siguientes: “Ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado... sino de acuerdo con la ley de la tierra y mediante juicio de pares” Ley de tierra *lex terrae* o leyes del *common law*.

Cardona explica que desde la Carta de Juan sin tierra, se estableció que existen algunos que hacen la ley y un cuerpo de jueces que la aplican, lo cual resulta benéfico para las sociedades porque evita la concentración del poder, garantiza la unidad del Estado y la libertad de los ciudadanos.

Puede decirse en primera medida, que el debido proceso es una garantía que materializa el Estado de Derecho, en tanto, busca mantener la tradicional separación de poderes, para brindar a los ciudadanos seguridad jurídica en las actuaciones del Estado.

Sin embargo, para que el derecho al debido proceso adquiera la fuerza propia de un derecho subjetivo, esto es, que efectivamente imponga obligaciones de acción y de omisión al Estado, precisa de consagración normativa, deseablemente de rango constitucional, lo que implica consecuencias de la mayor importancia a la hora de invocar su protección. Por ello, plasmar el contenido del debido proceso en el cuerpo normativo de determinado ordenamiento jurídico, conlleva a que su exigencia sea más palpable y con esto se facilita a los ciudadanos la súplica de su garantía, puesto que resulta más adecuado para el intérprete sustentarse en una norma preconcebida y específica del asunto, en lugar de acudir a una interpretación basada solo en los valores y principios que orientan el ordenamiento jurídico, en pro de establecer garantías mínimas para las actuaciones judiciales.

En consonancia con lo anterior, el constitucionalista colombiano Chinchilla (2009) señala que el derecho subjetivo tiene estrecha relación con su consagración directa o indirecta en una fuente formal de derecho objetivo, fuente identificable y que por tanto puede ser invocado en la argumentación jurídica, especialmente en sede jurisdiccional, lo que se enlaza con el principio de seguridad jurídica, considerado uno de los pilares del Estado de Derecho.

Con relación al *common law*, Quintero y Prieto (2008) señalan que el derecho común en Inglaterra, se formó y desarrolló en torno a los lineamientos básicos de la libertad, la seguridad y la propiedad, por lo que las normas que salvaguardaban estos derechos obligaban también a la autoridad. En consonancia cuando el Rey las desconocía se suscitaban rebeliones y el triunfo del pueblo se hacía constar en *bills* o cartas que como documentos públicos emitía el soberano, en ellos se fueron consagrando los hoy derechos fundamentales de rango constitucional.

Dichas concepciones enraizadas en la tradición estadounidense, donde el concepto del debido proceso aparece para significar la fundamental protección de la libertad individual en pro de la justicia; se encuentra establecido en las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos, cuyas cláusulas disponen que la vida, la libertad o la propiedad no pueden ser objeto de privación sin un proceso debido, constituyéndose así una doble fundamentación constitucional.

El procesalista español Esparza (1994), pone de presente que el debido proceso norteamericano tiene un aspecto material y otro procesal, el primero de ellos, lo referencia como un elemento recibido del derecho inglés y redefinido por la Constitución de los Estados Unidos y sus intérpretes, que impone directamente el deber de ajustarse a él a todos los sujetos y en todas las actuaciones que afecten la vida, la libertad o propiedad, tanto en manifestaciones de derecho material (debido proceso sustantivo) como en manifestaciones jurisdiccionales del derecho (procesal), que correlativamente otorga a todos los sujetos determinados derechos fundamentales, directamente exigibles con respecto a aquellas materias.

Con relación al concepto material del debido proceso lo constituyen los denominados *Bill of rights*, consagrados en 10 enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, que incluye el derecho fundamental a un juicio limpio (Esparza, 1994).

Corolario de las ideas planteadas se tiene que existe acuerdo respecto del carácter binario del debido proceso, frente al cual la siguiente definición que nos aporta Cardona (2012) resulta atinente, y por ello se cita en extenso:

Así, desde el constitucionalismo norteamericano, el debido proceso ostenta la naturaleza de un principio general del derecho constitucionalizado, que consta de una faceta procesal contentiva de un conjunto de garantías irrenunciables del juicio limpio como la contradicción, la igualdad, la publicidad, el juez natural e imparcial, entre otras, a las que deben acogerse todos los sujetos en las actuaciones que afecten la vida, la libertad y la propiedad. En concordancia con lo anterior, deviene la faceta sustancial del debido proceso que apunta a establecer un estándar axiológico válido dentro del cual pueden actuar los órganos encargados de restringir razonable y proporcionalmente los derechos (p. 221).

Sobre el doble carácter del debido proceso, la Sentencia C-475 (Colombia. Corte Constitucional, 1997) indicó:

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja.

Por su parte en la tradición del *civil law*, se hará breve referencia al sistema español, cuya Constitución en buena medida inspira la Constitución Política de Colombia, y que consagra la garantía de debido proceso en el Artículo 24:

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas

las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Como puede observarse desde el articulado constitucional español se relaciona el debido proceso con la prohibición de indefensión, que al decir de Esparza “supondrá la prohibición de toda limitación del derecho de defensa proveniente tanto de la vía legislativa como de la jurisdiccional” (1994, p. 240), con lo que puede observarse, se busca dar al debido proceso una finalidad de garantía y protección para la parte que accede a la justicia, buscando equiparar sus posibilidades de actuar con las del Estado.

En suma, el debido proceso hace eco a la materialización de justicia, entendida como una garantía jurisdiccional de naturaleza compleja, en tanto de ella se desprenden derechos fundamentales y correlativamente prescribe la obligatoriedad de regulación previa de los procedimientos. No obstante, en una mirada amplia, se trata de un principio donde se concentran las reglas, garantías, valores y derechos que buscan en primera medida que el ciudadano acceda a la justicia con protección de dichos derechos, impone al Juez la exigencia de velar por su aplicación, teniéndose que enfrentar a la aplicación de la norma y su debida interpretación, e incluso para el legislador, impone obligaciones de respeto hacia los postulados constitucionales que protegen dicho principio, en pro de velar porque su regulación normativa se ciña a las normas constitucionales.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el debido proceso es considerado un derecho fundamental, en tanto está íntimamente ligado a la concepción de dignidad humana, la cual entenderemos, como aquel conjunto de condiciones que permiten al ser humano, vivir de forma adecuada, ejercer sus derechos de libertad y tener garantizados los derechos sociales en una medida razonable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-133/96 respecto de dicho concepto, indicó que se enmarca no solo en debates axiológicos, sino que además posee una naturaleza normativa. De esta manera, al ser interpretada, la dignidad humana se armoniza bajo la lógica de “lo mejor”, al igual

que bajo el raciocinio de “lo debido”. El asunto trasciende el ámbito meramente filosófico para reafirmarse en nuestro ordenamiento como una norma jurídica de carácter vinculante para las autoridades.

Ahora bien, al hablar del debido proceso y su correlación con el concepto de dignidad humana, se tiene que, ambos se encuentran íntimamente ligados, en tanto, el debido proceso busca poner límites al poder que ostente el juzgador (en sentido amplio), que tenga la facultad de definir un caso concreto, pues para ello es necesario que se haya establecido previamente la competencia del órgano que debe adelantar dicha actuación, así como las reglas del juego, es decir, las conductas, las sanciones y los procedimientos, que deben llevarse a cabo para que el juicio sea “justo” y se materialice la denominada seguridad jurídica.

De acuerdo con lo planteado por la Corte Constitucional, tenemos que la dignidad humana, no debe entenderse solo como un principio abstracto, sino como una norma obligatoria, que le impone obligaciones al Estado. De otro lado, el problema de identificación de los derechos fundamentales, a nivel interpretativo, se enmarca en la determinación del concepto de derecho subjetivo, entendido como aquel que le impone al Estado obligaciones de acción o de omisión, pero que en todo caso, requiere una garantía reforzada para su justiciabilidad.

La protección de los derechos fundamentales, desde la línea del pensamiento liberal, de acuerdo con Quintero y Prieto (2008) se identifica como protección de la autonomía del sujeto frente a las interferencias del poder. Idea que concuerda con los señalamientos indicados líneas atrás en cuanto a que uno de los fines del debido proceso es blindar la relación Estado – ciudadano, específicamente en materia de acceso a la justicia.

En el caso del ordenamiento jurídico colombiano, la solicitud de amparo constitucional de derechos fundamentales está representada de forma significativa por la denominada “acción de tutela”, consagrada en el Artículo 86 constitucional, el cual prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta interpretación del debido proceso se hace en sentido amplio, que aunque no es el objeto principal de la presente investigación, se hace necesario puntualizar, en tanto lo que se buscará es, establecer un concepto estricto de debido proceso, en el entendido de servir como criterio de validez de los actos procesales que se emiten en el procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios, puesto que ante la ausencia parcial de reglas de nivel legal que lo consagre, la misma institución expide y aplica las reglas, mediante las cuales ejerce su potestad sancionadora.

En dicha interpretación estricta del debido proceso y la correlativa pregunta acerca de ¿cuándo un acto procesal es válido?, en el ámbito disciplinario universitario, dicha validez no proviene de la ley general y abstracta, sino de las reglas que la propia institución educativa haya prescrito como tales, pero, sin desconocer las limitantes que le imponen tanto la Constitución, como la ley. En este informe de investigación, se advertirá, cuáles son además las sub reglas que emanan de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como las que gobiernan la potestad reglamentaria, específicamente, las que ha venido utilizando la UADE, dependencia frente a la cual debe advertirse además, es la que instruye y falla el proceso disciplinario, en primera instancia, lo que de por sí resulta novedoso en materia sancionatoria<sup>2</sup>.

En consonancia con lo anterior, la pregunta de investigación es ¿cómo se fundamenta y se garantiza, el derecho al debido proceso en la aplicación de los procedimientos disciplinarios de los estudiantes universitarios? El fundamento, obedece en este caso a la potestad reglamentaria de las universidades para disciplinar a sus estudiantes, mientras que la garantía, se pregunta y hace uso de dicho principio, para validar tanto la tipicidad estricta, como los actos procesales que dentro de él se llevan a cabo.

---

<sup>2</sup> El ordenamiento jurídico colombiano en materia disciplinaria, específicamente el régimen de servidores públicos, Ley 734 (Colombia. Congreso de la República, 2002) establece un modelo inquisitivo, donde el mismo órgano que conoce e instruye el proceso, es el que emite el fallo de primera instancia. El mismo modelo se aplica en el proceso disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia.

Con respecto al método de investigación empleado, se considera que la presente investigación se adscribe al paradigma interpretativo que hace parte del método de investigación cualitativa, que según Vasilachis et al. (2006) aunque no está aún del todo consolidado, su fundamento radica en la necesidad de comprender el sentido de la acción social en el contexto del mundo de la vida y desde la perspectiva de los participantes (...). Refiriéndose a la triple hermenéutica, señala que este proceso se produce cuando los investigadores pre-interpretan los procesos, las situaciones sociales que analizan y la identidad de los sujetos que en ellas participan, de acuerdo con los modelos interpretativos vigentes en discursos enraizados en las situaciones de poder, y que tienden a conservarlas.

Es así que, el objeto de estudio generó de forma anticipada una interpretación respecto de cómo debía llevarse a cabo el procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios acorde con los postulados del debido proceso, lo que implicó aparejar otra serie de preguntas, propias de la naturaleza pedagógica del derecho a la educación y la potestad reglamentaria de que gozan las universidades. En ese sentido, y en el contexto de una relación de poder, como la que se da entre un estudiante y la institución de educación superior, surgieron cuestiones interesantes y complementarias a la pregunta inicial, que aunque, no se consideraron de forma primigenia, tienen inferencia directa en la comprensión del problema propuesto.

Por ello y para poder abordar el tema de forma esquemática, desde el inicio se propuso estudiar el caso concreto de la Universidad de Antioquia, y en él, la reglamentación del proceso disciplinario y el fundamento de las decisiones, de quien hoy por hoy ejerce el mismo, como es la UADE, y la posición de los estudiantes investigados, quienes son los participantes directos.

En la recolección de información se acudió a la revisión documental, tanto doctrinaria, como jurisprudencial, así mismo se hizo revisión de las normas reglamentarias de la Universidad de Antioquia atinentes al objeto de estudio, de donde se extrajeron los aportes considerados valiosos y oportunos para el informe de investigación.

En la construcción de la propuesta y consolidación del pre proyecto de investigación, específicamente en el estado de la cuestión, se encontró que la discusión frente al tema objeto de

estudio ha estado marcado por el desarrollo jurisprudencial proveniente de la Corte Constitucional, donde se ha señalado en decisiones de tutela que se garantiza el debido proceso inicialmente en materia administrativa, si se observan los siguientes principios: “ (i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de *non bis in ídem*, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la “*reformatio in pejus*”.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido de forma general<sup>3</sup> que en el ámbito disciplinario, la consagración de los comportamientos reprochables, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material, de manera que las conductas que prevean los deberes o faltas disciplinarias deben estar estipuladas previamente en una norma legal. Así mismo, ha estipulado que no obstante lo anterior, para la determinación y aplicación de la norma disciplinaria en cada caso en concreto, la ley debe remitir al conjunto de funciones o de deberes específicos que se le asignen a los servidores públicos, las cuales se encuentran consignadas en normas jurídicas de inferior jerarquía a la ley, siempre y cuando su existencia se encuentre conforme a la ley misma.

La Corte plantea que el debido proceso está en conexión con el principio de reserva de ley, esto implica la preexistencia de la ley o la norma que imputa el acto, sin embargo ello no implica que si el acto no se encuentra reglamentado el ente sancionatorio no se pueda remitir a una norma reglamentaria, ello para no violentar el principio de tipicidad que exige el derecho disciplinario (Sentencia C-030/12).

---

<sup>3</sup> Se hace alusión a la potestad sancionadora en materia disciplinaria de forma general, sin que se especifique por ahora lo concerniente al procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios. Esto con el fin de contextualizar la línea de la Corte Constitucional.



En un artículo de revista fruto de un trabajo de investigación y único encontrado sobre la materia atinente al tema (Amaya, Gómez, & Otero, 2007)<sup>4</sup>, se señala que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la sanción disciplinaria en las instituciones de educación superior es legítima, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. La primera y más evidente es, que en virtud del principio de legalidad las sanciones disciplinarias se encuentren previamente establecidas en el reglamento universitario y que, al momento de imponerlas se cumpla a cabalidad con las etapas que comprenden el debido proceso, a saber:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;
2. Formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
3. Traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
4. Indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;
5. Pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

---

<sup>4</sup> Investigación titulada Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior, de las autoras Renata Amaya, Margarita Gómez y Ana María Otero (2007) -Revista de Estudios Sociales. No. 26. pp. 158-165-donde se realiza un estudio de la jurisprudencia constitucional y su desarrollo frente al tema específico del debido proceso en el procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios. Es de anotar que este fue el único trabajo, producto de investigación que hace alusión directa al tema encontrado en el rastreo efectuado en el estado de la cuestión, lo que indica que desde el ámbito académico, el objeto de estudio de esta investigación no ha tenido mayor desarrollo.

6. Imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y
7. Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes (Amaya et al., 2007, p. 163).

La Corte Constitucional ha señalado además que la autonomía universitaria es la facultad de autorregulación de las universidades, que posibilita el ejercicio del derecho a la educación ya que permite el acceso al conocimiento desde diferentes perspectivas pues no solo se basa en la formación académica (Amaya et al., 2007).

Es así que el debido proceso está fuertemente ligado a la autonomía que poseen las instituciones universitarias para la expedición y aplicación de sus estatutos internos en materia sancionatoria estudiantil, provenientes de la autonomía universitaria, y que, gracias a las disposiciones externas (la Constitución y la ley) no poseen un carácter absoluto. Todo esto con el fin de evitar un conflicto jurídico, en especial con los derechos fundamentales o de jerarquía normativa.

Se considera entonces que la presente investigación va un poco más allá de recopilar los señalamientos de la Corte Constitucional, puesto que, al enmarcarse en un caso concreto, se problematiza los fundamentos que dan pie a las investigaciones disciplinarias de estudiantes universitarios, esto es, se cuestiona de dónde proviene la facultad disciplinaria de las universidades frente a sus estudiantes, tomando en cuenta el carácter pedagógico de dichas instituciones educativas, así como el tipo de relación que se da entre estudiantes y universidades.

Adicionalmente, es clave analizar el caso que se plantea bajo el lente de las normas entendidas como reglas y como principios, por cuanto los procesos que actualmente adelanta la UADE se rigen por lo consignado en la Resolución 029 (Universidad de Antioquia, 2013) (expedida por ella misma), donde uno de los principales argumentos para ello, obedece a que en la interpretación conforme a determinados principios y coherente con la garantía del debido proceso,

debían armonizarse y complementarse en un solo procedimiento las reglas establecidas por los estatutos internos, las cuales, valga decir, consideró eran insuficientes para cumplir tal propósito.

Dicha situación que se considera obedece en gran medida a la indeterminación del derecho, y que se agudiza cuando debe dársele contenido por ejemplo, a un derecho fundamental, bien sea el debido proceso -como el caso que nos ocupa- u otro, permite indicar que existen casos problemáticos en cuanto a la determinación de la regla que defina cómo debe interpretarse y aplicarse determinada norma. De donde, vale cuestionarse si para el caso bajo estudio, dicha regla proviene de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, de la potestad reglamentaria o la misma varía de acuerdo al caso concreto.

Lo anterior implica para la investigación, traer a colación cuestiones atinentes a fórmulas de solución que de forma general se han planteado frente a la resolución de casos y la indeterminación del derecho, lo que ha permitido identificar que algunos de estos asuntos, obedecen a vacíos normativos, contradicciones normativas (antinomias) o ineficacia de determinada norma. Adicionalmente, algunas teorías de la argumentación jurídica, han señalado que el problema proviene de la forma como están estructurados los enunciados normativos (reglas o principios) y plantean formas de llenar dichos vacíos (de los cuales además pueden provenir lagunas jurídicas) o qué norma debe primar en caso de choque entre ellas, bajo qué criterios debe saldarse una contradicción normativa, y en temas de eficacia normativa, la obligatoriedad de resolver el caso concreto, haciendo uso armónico y sistemático de los elementos que nos ofrece el derecho.

En ese orden de ideas, la estructura del trabajo se encuentra determinada en tres capítulos, a saber: en el primero de ellos se alude tanto a la potestad sancionadora, como a la potestad reglamentaria y su vinculación con el ámbito educativo; en segundo término se presenta el aspecto sustantivo de la legalidad, que se traduce tanto en la tipicidad de la conducta como en la tipicidad de la sanción; en el último capítulo, se precisa de dónde proviene la obligatoriedad de que se aplique el debido proceso al procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios, para luego enunciar los dos componentes procesales de la legalidad, como son la competencia y el proceso; dentro del primer aspecto se hará alusión a la creación de la UADE y sus implicaciones,

así como cuál es el tipo de control que puede ejercerse frente a los actos que dicha Unidad emite; en cuanto al proceso, se distinguirán las diferentes etapas del mismo, y los principios derivados del debido proceso que subyacen a aquel. Finalmente se expondrán las conclusiones de la investigación.

Por último es importante señalar que a lo largo del texto, donde se adviertan problemas de interpretación y aplicación de las normas, de forma general se hará alusión a autores que tengan incidencia en ellos, tanto en su detección como en fórmulas de solución.

## 1. Los procedimientos disciplinarios universitarios, entre lo pedagógico y lo sancionatorio

El fin misional de las universidades, enmarcado en el derecho a la educación constituye un referente de gran importancia para contextualizar el objeto de estudio de la presente investigación, puesto que, tener contemplado un régimen disciplinario, de donde se desprenden sanciones de gran incidencia en la vida de un estudiante universitario (como por ejemplo la expulsión de la institución), permite cuestionarse si dichas medidas son acorde con el carácter pedagógico de dichas instituciones. En otras palabras, vale la pena preguntarse si la aplicación de sanciones disciplinarias contraría, complementa o suple acciones de tipo pedagógico, frente a la infracción de las normas universitarias.

En la Universidad de Antioquia, se ha establecido por ejemplo, que el régimen disciplinario está orientado a prevenir y corregir conductas contrarias a la vida institucional y señala que este tipo de conductas son aquellas que atentan contra el orden académico, o contra la ley, los estatutos y reglamentos universitarios, Artículo 239 del Reglamento Estudiantil para estudiantes de pregrado (Universidad de Antioquia, 1981).

Aunque el objeto de este trabajo es el ámbito disciplinario, se considera que aplicar derecho sancionatorio debe ser la *última ratio*, por cuanto aunque la educación superior debe ser integral, es decir, debe no solo proporcionar formación en los conocimientos propios de cada área o profesión, sino que debe inculcar en el estudiantado valores y principios éticos, acordes con un ejercicio responsable de la profesión. La exigencia para que el estudiante se comprometa y asuma de forma responsable su relación con la institución de educación superior y observe dichos fines misionales, no en todos los casos, ameritaría una sanción disciplinaria, máxime si el mismo reglamento establece sanciones de tipo académico<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> La sanción académica más drástica para estudiantes de pregrado, la encontramos en el Artículo 134. (Modificado por el Acuerdo Superior No 164 de diciembre 16 de 1999), donde se establece que el estudiante de pregrado que haya obtenido un rendimiento académico insuficiente podrá, al cabo de cinco años calendario contados a partir de la fecha de terminación de su último período académico, presentarse como aspirante nuevo o aspirante a transferencia, según el caso.

### **1.1. *Ius puniendi***

La facultad reglamentaria puede considerarse como una facultad discrecional, en tanto le da a las universidades un margen de acción, expedición y aplicación de las normas. Es importante indicar que la discrecionalidad será entendida de acuerdo al concepto dado por De la Cruz (1988), quien señala que esta constituye un punto de quiebre de la división de poderes, entendida como la expedición por parte de la administración de normas de segundo grado, para regular las relaciones con los administrados, lo que materializa la potestad reglamentaria.

Siguiendo a De la Cruz (1988), tenemos que la potestad que ostentan en este caso las instituciones de educación superior y que les permite expedir normas reglamentarias en pro de cumplir sus fines misionales y reglar la relación con sus estudiantes, empleados y cuerpo docente, puede ser delegada de forma expresa o darse como manifestación de un vacío normativo, por cuanto, no se tuvo la intención en el desarrollo de la ley de regular algunos temas específicos.

Lo anterior, puede traducirse en el hecho de que el legislador primario –Congreso de la República- como lo denominaremos para diferenciarlo del secundario, en este caso la Universidad, decidió dejarle dicho ámbito de regulación al segundo y no que obedeció a un olvido que desembocaría en una “laguna jurídica”, proveniente de dicho vacío normativo.

Ahora bien, Mora (2012), señala que la discrecionalidad, atiende a dos asuntos básicos: en primera medida al interés público, y en segundo lugar, a la posibilidad de elección -libertad de elección-. Por lo que la discrecionalidad, es el espacio o ámbito de decisión no regulado, pero que en virtud de una norma habilitante, permite la expedición de normas de parte del legislador secundario.

Ramírez (2012, p. 66) aporta a la discusión, cuando señala las siguientes características de las potestades discrecionales:

1. Proceden de una norma de rango constitucional o legal (reglamentario).

2. Por su carácter genérico conlleva la posibilidad abstracta de producir efectos jurídicos en situaciones concretas.
3. Contiene sujeción de ciertos sujetos al poder conferido, que se materializa en actos administrativos o en reglamentos que les confieren derechos, intereses legítimos o les impone obligaciones.
4. Son limitadas, condicionadas, no son absolutas (límite debido proceso), pues están expuestas al examen de constitucionalidad y legalidad.
5. Son funcionales, por cuanto obedecen al interés general, y esta es una condición esencial de las mismas.

Llama la atención de la caracterización enunciada, que se impone como limitante a la facultad discrecional justamente el respeto por el debido proceso, así mismo, se reafirma que es el interés general uno de los fines a cumplirse y preservarse a la hora de ejercer dicha potestad. Por lo demás, encontramos en los planteamientos de Ramírez, una condición de vital importancia, como es, que los actos que se expidan en virtud de la facultad reglamentaria, influyen y definen situaciones particulares. Tal idea traída al caso que nos ocupa, permite inferir que una sanción o exoneración en materia disciplinaria, afecta el proceso académico del estudiante investigado.

Resulta oportuno preguntarse en este contexto, si la facultad otorgada a la Universidad de Antioquia en virtud de la autonomía universitaria para expedir sus propios reglamentos, se extiende al punto de poder calificar la gravedad o levedad de una falta, por fuera del Reglamento estudiantil, como el caso de las ventas informales, Acuerdo Superior 206 (Universidad de Antioquia, 2001), o si dicha facultad le permite a una dependencia adscrita, fijar mediante resolución el procedimiento a aplicar en materia disciplinaria para con sus estudiantes.

Si analizamos lo argumentado por el Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>6</sup>, con relación al primer asunto y si compartiésemos su posición, se tendría que, en efecto, en el caso de las ventas informales y su estipulación como falta disciplinaria gravísima, se enmarca dentro de los parámetros y facultades otorgadas por la autonomía universitaria. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que ambas reglamentaciones, esto es, el Reglamento estudiantil de pregrado y el Acuerdo Superior 206 de 2001, se encuentran en la misma jerarquía, en tanto, ambos fueron expedidos por el Consejo Superior Universitario<sup>7</sup>.

En relación con el segundo evento, esto es, la Resolución 029 de 2013, expedida por la UADE, dependencia adscrita a la Vicerrectoría de Docencia, el asunto es un poco más complejo. La Resolución es inferior -en clave de jerarquía normativa- a los reglamentos estudiantiles, además quien la expide es un órgano unipersonal, quien es el llamado a aplicarlo directamente. Mientras que, el reglamento estudiantil es expedido por el cuerpo colegiado Consejo Superior, y no son ellos quienes van a aplicar directamente el procedimiento disciplinario.

Es válido entonces cuestionar si la Resolución 029 entra en contradicción con las normas reglamentarias de la Universidad y si se argumentó suficientemente su expedición y aplicación, situación que en todo caso, resulta problemática en el plano de la preponderancia de las normas.

Las antinomias o contradicciones normativas son esos eventos en los cuales existen dos normas que bajo el supuesto de hecho son aplicables al caso, pero que de su aplicación resultaría una decisión contraria.

Sobre el particular, Schauer (2013) señala que aunque en muchos casos la interpretación de las leyes surge cuando una ley es indeterminada – en general o solo en el contexto de una

---

<sup>6</sup> Proceso de nulidad simple radicado 05-001-33-33-000-2014-01126. Sentencia de primera instancia del 01 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Cruz Riaño.

<sup>7</sup> El artículo 63 del Estatuto General de la Universidad de Antioquia, establece que los actos de carácter general de los Consejos Superior y Académico se llaman, respectivamente, Acuerdos Superiores y Académicos (...). Los Acuerdos se adoptan mediante dos debates realizados en días diferentes. Para la aprobación y modificación de los Estatutos del Profesor y del Personal Administrativo, y del Reglamento Estudiantil se requieren por lo menos cinco votos favorables, y los debates se realizan con un intervalo mínimo de un mes (...)



aplicación potencial particular – existe otra categoría que se distingue de manera relevante, puesto que en ella las palabras dan una respuesta, pero aparentemente inaceptable. Es decir, de un lado la respuesta que ofrecen las palabras de la ley simplemente parecerá absurda. Según este argumento está en la esencia del derecho que este sea razonable y por esa razón insistir en una aplicación literal de una ley que da lugar a un resultado absurdo o claramente irrazonable es en sí mismo absurdo. Tomar el texto como lo único que hay en algunos casos debería de evitarse, justamente porque es del todo inconsistente con la naturaleza fundamental del derecho, como regulación razonable de la conducta humana.

Para la UADE al parecer, existió un criterio de contradicción entre las normas que establecían el procedimiento disciplinario de pregrado, frente a las de posgrado, lo que consideró no era consecuente con el principio de igualdad, pues aplicar el procedimiento disciplinario en la forma que los Reglamentos lo indicaban conllevaría a un trato diferenciado no justificable que quebrantaría el debido proceso<sup>8</sup>. Tal concepción, perfectamente puede enmarcarse en esta idea del autor Schauer (2013) y lo que tiene que ver con la aplicación inaceptable de determinado texto normativo.

Guastini (2014) señala que la indeterminación del ordenamiento se suma a la ulterior indeterminación de cada norma. Toda norma vigente es indeterminada, en el sentido que no se sabe exactamente qué casos entran en su campo de aplicación, esto depende de la ineludible vaguedad de los predicados en todo lenguaje natural.

Guastini explica que se denominan “predicados” no a todos los términos que denotan un individuo (“el señor x, el acusado, el tribunal constitucional, etc.”) sino una clase (como contrato, tratado, empresa, asociación, tribunal, etc.). Distinto es el significado de los predicados, que puede ser analizado a través de dos componentes: el sentido (“qué quiere decir”) y la referencia (“a qué se refiere”). El primero (llamado también intensión) es el conjunto de los atributos que un objeto

---

<sup>8</sup>La desigualdad a la que hace referencia la UADE, consisten en que mientras para los estudiantes de pregrado, el procedimiento disciplinario inicia en la etapa del pliego de cargos, para los estudiantes de posgrado se consagra la etapa previa a aquella, esto es, la investigación disciplinaria, en la cual, se busca establecer a través de la actividad y valoración probatoria si existe o no mérito para formular el pliego de cargos.

tiene para que el predicado pueda serle aplicado. La referencia (llamada también extensión) es la clase de objetos que presentan tales atributos y a los cuales el predicado les es por tanto aplicable (...).

La conclusión de Guastini (2014) se apropia a la situación descrita, en el entendido de que todos los predicados tienen una referencia dudosa o abierta, *open texture*, y en ese sentido se ven afectados por la vaguedad extensional. Por lo que dada una norma cualquiera hay casos en los que esta es seguramente aplicable, casos en los que seguro no puede ser aplicada y finalmente casos “dudosos o difíciles” *hard cases*, para los que la aplicación de la norma es discutible. La interpretación “en concreto” (en relación con uno u otro caso concreto) reduce la indeterminación de las normas.

De allí la insistencia en que, no obstante la existencia de dificultades a nivel de aplicación normativa, que conlleva la interpretación del derecho, es de vital importancia que el operador jurídico, señale las razones de su decisión y considere la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de aquellos que serán afectados por sus decisiones. Tal como es el caso del procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios de la Universidad de Antioquia, en relación con la UADE.

En ese orden de ideas, el cuestionamiento debe encaminarse hacia la postura y motivación de la UADE, cuando señaló en la propia Resolución 029 de 2013 que su expedición obedeció a la armonización y unificación de un procedimiento aplicable a todos los estudiantes, en pro de garantizar el debido proceso y el principio de igualdad .

## **1.2. Potestad reglamentaria de las universidades como una manifestación del principio de autonomía universitaria**

La autonomía universitaria es un principio que se encuentra consagrado en el Artículo 69 de la Constitución Política, en el cual se señala que de acuerdo con la ley, las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. Dicha norma constitucional ha tenido un importante desarrollo legislativo, específicamente en la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se

organiza el servicio público de la Educación Superior, donde entre otros, en el Artículo 28, se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En el caso de la Universidad de Antioquia, el Estatuto General se expidió mediante Acuerdo Superior del 5 de marzo (1994), mientras que el Reglamento Estudiantil y de Normas Académicas para estudiantes de pregrado, Acuerdo 01 (1981), es anterior a la Constitución Política de 1991.

Como observamos el estatuto que rige a la mayoría de estudiantes de la Universidad de Antioquia, es decir, el de pregrado, fue expedido en la década del 80, frente a lo cual explica Villamil (2005) que en las formas de organización existentes antes de la Carta Política actual las instituciones de educación se encontraban constituidas como Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos o Centros, formas de organización unidas a la concepción del gobierno institucional, que fueron causa de polémica sobre la autonomía. Correlativamente la constitución de las universidades oficiales como establecimientos públicos implicó que su régimen se integrara con las normas sobre educación superior y con las que existían en general para cualquier otra entidad de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al sustento constitucional y legal enunciado, puede afirmarse que una de las potestades que se desprenden de la autonomía universitaria consiste en que las instituciones de educación superior pueden regirse por sus propios estatutos y que, además tienen la potestad de modificarlos.

En su estudio sobre la evolución de la autonomía universitaria en el período 1980 a 2002 Villamil (2005), indica que la hipótesis general es que la evolución de la autonomía en Colombia se dio desde una concepción y aplicación restringida hacia un escenario de amplitud, traducido en

su mayor uso social y concretamente, universitario. Dicha transformación desarrolló un ámbito de libertades, pero ha sido limitada por ambigüedades normativas, políticas y de los actores académicos.

Por lo anterior, resulta importante enunciar los límites que tiene dicha facultad sancionadora de carácter reglamentario y si en ella está delegada o expresa la facultad disciplinaria para con los estudiantes universitarios.

La potestad sancionadora del Estado, ha sido entendida por la Corte Constitucional como aquella prerrogativa a través de la cual este materializa el derecho sancionador. En materia jurisdiccional la institución por excelencia de dicha facultad es el proceso penal, mientras que a nivel administrativo existen en Colombia diferentes manifestaciones del derecho sancionatorio, entre ellos el disciplinario.

En relación con las penas cuya imposición se atribuye el Estado, señaló el Juez colegiado lo siguiente:

(...) siendo la norma penal, al mismo tiempo, un instrumento de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales y un mecanismo de protección de los mismos, así como de determinados bienes constitucionales, dado que un concepto de bien jurídico vinculante para el legislador sólo puede derivar de los cometidos plasmados en la Carta Política de un Estado Social de Derecho fundado en la libertad del individuo, en tanto límites a la potestad punitiva del Estado. Por lo tanto, esta Corporación ha entendido que el ejercicio del *ius puniendi* está sometido a los principios de estricta legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y responsabilidad por el acto, que constituyen límites materiales a la ejecución de esta competencia estatal (Corte Constitucional, Sentencia C-205/03).

De allí que, no se trata de una facultad ilimitada, sino que debe ejercerse conforme a importantes principios, todos ellos relacionados con el debido proceso. Dicha facultad se extiende a las demás áreas del Derecho donde se ejerza la potestad sancionadora. Al respecto, se precisó que:

El *ius puniendi* o poder sancionador del Estado se encuentra representado en diferentes manifestaciones jurídicas como son: el derecho penal, el derecho disciplinario, (...) el derecho administrativo sancionador (...). En ellas deben aplicarse, por regla general, todos los principios del debido proceso, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in ídem* y la doble instancia (Sentencia C-838/13, subrayas propias).

No obstante esta salvedad inicial, se hace énfasis en cuanto a que la relación estudiante – universidad obedece a otra dinámica, que se enmarca en el derecho a la educación superior y que en todo caso, no debe perderse de vista el carácter pedagógico del ejercicio de dicho derecho. Es por ello, que aunque se trate de acciones disciplinarias, las mismas han sido objeto de control jurisdiccional a través de la acción de tutela.

Mora (2012) afirma que la discrecionalidad, como manifestación de la autonomía universitaria y su ejercicio, se presenta como una categoría conceptual básica en el campo del derecho administrativo, entendida como articulación y medio de la administración pública. En este sentido, la discrecionalidad administrativa se da siempre en sectores de la administración, por ejemplo, el sector educativo. Dicha determinación condiciona el concepto, y en consecuencia, también determina el papel de la discrecionalidad en la producción de sus actos administrativos.

Como vemos, la discrecionalidad también se encuentra limitada por los fines misionales, en este caso, de la Universidad de Antioquia, que busca formar profesionales íntegros, y dentro de dicha función, ha resultado constitucionalmente válido que se busquen mecanismos para corregir y prevenir conductas que atentan contra la formación integral, como es, la incursión en conductas tipificadas como faltas disciplinarias.

## **2. Legalidad de la infracción y de la sanción**

El principio de legalidad es denominado por Ferrajoli (1995) como estricta legalidad, considerado como uno de los principios en los cuales se funda el modelo garantista clásico, de donde se colige que es uno de los pilares del Estado de Derecho, que permite que las actuaciones estén previstas positivamente de modo que garanticen los derechos fundamentales inmersos en las actuaciones del Estado.

Al respecto señala Rodríguez (1998) que aunque el principio de legalidad y el correlativo derecho a la legalidad parecen referirse más a problemas de fondo que procesales, tienen repercusiones importantes en el debido proceso, aun en su sentido estrictamente procesal.

En términos generales, el principio de legalidad en un Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su definición elemental, lo que implica que toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la garantía del debido proceso enmarcada en el principio de legalidad, se extiende a actuaciones judiciales y administrativas, por lo que obliga también al operador jurídico, y no solo al juez de conocimiento, a acatar los postulados de dicho mandato y permite identificar en el caso sometido a estudio, los estadios en que se desarrolla el mismo.

Bernal (2005) considera el principio de legalidad, como un principio integrador del debido proceso e indica que, no obstante su consagración constitucional en el Artículo 29 de la Carta Superior, cuando prescribe que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa” es aplicable en principio solo en materia penal, proceso donde conoció sus orígenes en el Estado de Derecho, extendiéndose a otros terrenos, especialmente a aquellos de tipo sancionatorio.

Bernal (2005) señala que este principio se materializa tanto en el ámbito sustancial, como formal. El primero de ellos, referido de forma genérica al derecho sancionatorio cuando exige que las prohibiciones de las conductas y las sanciones deben estar consagradas con anterioridad al acto que las enjuicie, lo que se traduce en una reserva de ley para dichas prohibiciones. Respecto al ámbito formal, se tiene el aspecto procesal del debido proceso, en tanto las formas propias del juicio deben estar establecidas con anterioridad a la comisión de la conducta y el poder judicial debe sujetarse a ellas. Lo anterior se encuentra acorde con el principio de contradicción y defensa.

En consonancia, el principio de legalidad imparte una regla para el operador jurídico, pues tal como lo señala el Artículo 29 superior, nadie podrá ser juzgado sino en virtud de ley preexistente al acto que se le imputa. Mandato que se extiende a todos los ámbitos del derecho sancionador.

Ahora bien, obedece a un asunto de derecho sustancial la exigencia de tipificación tanto de la conducta reprochable como de la sanción, como uno de los pilares del debido proceso. En materia disciplinaria tal garantía se aplica estrictamente, no obstante, una salvedad en relación con las faltas disciplinarias de los servidores públicos, donde se ha admitido la aplicación de un criterio de tipicidad abierta -solo frente a la conducta- por considerar que es imposible para el legislador prever en una sola norma todas las formas en las cuales puede un servidor público incurrir en falta disciplinaria, considerando que no solo tienen conductas prohibidas, sino que deben cumplir estrictamente con los deberes, y la obligación de no incurrir en inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses (Corte Constitucional Sentencia C-030/12).

En cuanto a la potestad sancionadora de las universidades, la Corte Constitucional ha entendido que debe adecuarse, en forma inmediata, a lo dispuesto por los reglamentos internos, los cuales han de reflejar los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso. Empero, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. De donde se colige que “la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales” (Corte Constitucional Sentencia T-1228/04).

La autonomía que poseen las universidades para expedir sus propios estatutos, también debe utilizarse para desarrollar procedimientos disciplinarios en virtud de los cuales, las investigaciones de las conductas académicas relevantes, han de adelantarse y agotarse en atención al principio constitucional del debido proceso. Así, ha dicho la jurisprudencia que la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos, para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, a saber:

1. Que la institución tenga un reglamento, aplicable a toda la comunidad educativa y que este sea respetuoso de la Constitución, y en especial, que garantice los derechos fundamentales;
2. que en dicho reglamento se describa el hecho o la conducta sancionable;
3. que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva;
4. que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción;
5. que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria (principio de legalidad) y
6. que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta (Corte Constitucional Sentencia T-263/06).

Como puede observarse, en este pronunciamiento de la Corte Constitucional se recopilan de forma precisa las sub reglas que considera indispensables para que el procedimiento disciplinario que adelantan las universidades frente a sus estudiantes, cumpla con la garantía del debido proceso. En la Universidad de Antioquia existe la reglamentación, pero tal como se había advertido, el Reglamento de pregrado (Acuerdo 01 de 1981) es anterior a la Constitución Política (1991), por lo que el primer criterio enunciado, esto es, que el procedimiento disciplinario



garantice los derechos fundamentales, es un asunto que queda al arbitrio del intérprete de la norma. Además, en esta misma exigencia se plantea la necesidad de que el reglamento sea aplicable a toda la comunidad educativa, lo que puede entenderse como materialización del principio de igualdad, el cual constituye una de las razones más importantes que argumentó la UADE para la expedición de un único procedimiento para estudiantes de pre y posgrado, a través de la Resolución 029 de 2013.

Con relación a la regla establecida en el punto cuatro, y que se relaciona con que el investigado cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción, se considera que es un asunto que atañe en buena medida también a la interpretación, y especialmente, la justificación constitucional que se establezca para que dichas garantías, se asemejen en mayor o menor medida, a las garantías jurisdiccionales. Al respecto en la parte final de este documento, se señalan de forma general, los principios que subyacen el derecho de defensa, y que complementan la aplicación estricta del principio de legalidad, propia de todo derecho sancionatorio.

Sin embargo vale la pena recordar lo indicado en la introducción del informe, relacionado con el artículo de revista producto de una investigación sobre el tema (Amaya et al., 2007, p. 163), donde anterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional inmediatamente pre citado (T-263/06), las autoras señalaron que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, había establecido como componentes esenciales del debido proceso (entendido como derecho de defensa) los siguientes:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;
2. Formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
3. Traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
4. Indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;
- 5.

Pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; 6. Imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y 7. Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Ahora bien, las sub reglas enumeradas en los puntos dos, tres, cinco y seis, como son la tipicidad estricta (de la conducta y la sanción) y la prohibición de aplicación retroactiva de sanciones y la proporcionalidad de éstas últimas con la gravedad de la falta, son asuntos que se considera en el caso de la UdeA, se cumplen en los términos de la jurisprudencia constitucional, tal como se verá seguidamente.

Siguiendo a Rodríguez (1998) tenemos que la garantía del principio de tipicidad se encuentra establecida en la Convención Americana, así: “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable” (p. 1316), es un principio esencial del derecho penal que implica una clara delimitación del “*ius puniendi*” del Estado, ya que solo se puede ejercer la potestad punitiva de este cuando la conducta del individuo se encuadre dentro de un tipo penal previamente calificado como delito.

Ahora bien, en la Sentencia C-692/08 se señaló que el derecho administrativo sancionador, se encuentra igual que el derecho penal, sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley. Tales principios consagrados en la Carta Política adquieren matices de flexibilidad y menor rigurosidad para el caso del derecho sancionador disciplinario.

Sobre el particular, se ha indicado que las obligaciones académicas y administrativas impuestas a las partes que conforman la relación estudiante - universidad, están vinculadas en relación directa y proporcional con la naturaleza de derecho – deber, propia del derecho a la educación (Corte Constitucional Sentencia T-826/03).

En el mismo pronunciamiento, se señaló que es justamente el Reglamento el instrumento donde se concretan los postulados del Artículo 69 de la Carta Política, donde se encuentra establecido el principio de autonomía universitaria, el cual hace parte del contrato de matrícula

celebrado con el centro educativo y de forma especial contribuye a la integración del orden normativo, al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior.

Resulta oportuno poner de presente que el Artículo 21 del Estatuto General de la Universidad de Antioquia (1994), señala expresamente que en la Institución se ejerce la función disciplinaria con aplicación de un debido proceso. En todo caso se tienen en cuenta los siguientes criterios: tipicidad de la falta, nocividad del hecho, legalidad, necesidad de la sanción y proporción entre esta y la falta.

Se observa en la norma universitaria como se enuncia que para dar aplicación al debido proceso en materia disciplinaria, se tienen en cuenta importantes criterios que guardan relación con los enunciados de este apartado del escrito. En ese orden de ideas, se concluye que para el caso objeto de estudio el criterio de tipicidad como aplicación estricta del principio de legalidad, impone la obligación de tipificar tanto las conductas como las sanciones, en una norma preexistente al momento de la incursión en el hecho reprochable disciplinariamente.

En materia universitaria, vale preguntarse si existe un criterio de tipicidad estricta y si en virtud de ella, se busca la materialización de fines pedagógicos, propios del derecho a la educación. En este sentido, y retomando lo señalado por la Corte Constitucional, se entiende que es constitucionalmente válido que existan regímenes disciplinarios, tendientes a preservar el orden interno de la institución de educación superior, sin embargo, se considera que no todas las conductas ameritan una sanción disciplinaria. Por ejemplo, el reglamento estudiantil de pregrado, señala dentro del régimen disciplinario que existen conductas que atentan contra el orden académico, y a la par establece para ellas, sanciones diferentes a las que pueden imponerse en materia disciplinaria<sup>9</sup>, dentro de las cuales se establece para eventos de sustracción de cuestionarios

---

<sup>9</sup>En el artículo 240, se señalan como conductas que atentan contra el orden académico: a. Fraude en actividad evaluativa: se entiende por fraude copiar o tratar de copiarle en cualquier actividad evaluativa, a un compañero, usar o tratar de usar información sin autorización del profesor, o facilitar, en cualquier forma, que otros lo hagan. b. Sustracción de cuestionarios: se entiende como tal no solo la sustracción u obtención de cuestionarios o parte de ellos para exámenes o pruebas evaluativas, sino el hecho de enterarse de su contenido. c. Suplantación: se entiende por suplantación la falsificación de un escrito en forma que se altere el contenido que antes tenía, lo mismo que sustituir a un estudiante en la presentación de una actividad evaluativa, o permitir ser sustituido en ella Y en el artículo 241 se prescriben las siguientes sanciones: A quien en el tiempo de la práctica de cualquier actividad evaluativa se le

y suplantación, la expulsión de la Universidad, sanción que coincide con la establecida para las faltas más graves en materia disciplinaria.

Tal situación, se considera que atenta contra el principio *non bis in ídem*, que prescribe que nadie será juzgado dos veces por el mismo hecho, o derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, de acuerdo con Gómez (2007) y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en dicha materia, en nuestro ordenamiento jurídico no se admite interrelación de este principio entre el derecho penal y disciplinario, esto es que ha resultado admisible constitucionalmente que una misma conducta sea objeto de sanción por diferentes jurisdicciones, sin que ello afecte el principio en mención.

Es así que de una misma conducta pueden derivarse diferentes tipos de responsabilidades, mientras que tratándose de una misma jurisdicción el principio *non bis in ídem* tiene plena aplicación. Para clarificar el tema, se cita en extenso un importante pronunciamiento de la Corte Constitucional, como sigue:

El conocido principio denominado *non bis in ídem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el Artículo 29

---

sorprenda en fraude, se le disminuirá hasta cero (0) la calificación del examen o evaluación y se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante. Parágrafo. Se entiende por actividad evaluativa la comprendida desde la preparación del tema hasta la revisión de la prueba, en consonancia con lo establecido en el presente reglamento.

Así mismo se establecen criterios de reincidencia, al respecto el artículo 242 prescribe que quien reincida en fraude se le sancionará con la cancelación temporal de la matrícula por un semestre académico y el artículo 243 señala frente a la sustracción de cuestionarios, que tal conducta **será sancionada con la expulsión de la Universidad**. Si se tratare de examen de admisión y el inculpaado no fuere estudiante de la Universidad perderá definitivamente el derecho a ingresar a ella. El artículo 244, indica que la suplantación **será sancionada con la expulsión de la Universidad** y serán acreedores a tal sanción tanto el suplantador como el suplantado. Si el infractor no estuviere matriculado, la sanción será la prohibición definitiva de ingresar o reingresar a la Universidad.

Ahora bien, el artículo 245 establece la titularidad del poder sancionador (de tipo académico) se ostenta dependiendo del tipo de sanción a imponer, así: la sanción contemplada en el artículo 241 será impuesta de plano por el profesor, quien deberá informar por escrito en forma inmediata al decano de la facultad. La sanción por reincidencia será impuesta por el decano de la facultad a la cual pertenezca el estudiante. Las sanciones por sustracción y suplantación serán impuestas por el rector, previo concepto del Consejo de Facultad. Contra ella puede interponerse el recurso de apelación ante el Consejo Superior, por escrito, y dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación mediante aviso que se fijará en la decanatura de la facultad respectiva (Art. 246) (negrillas propias)

de la Carta. Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, solo tiene operatividad en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole."

"La identidad del objeto está construida por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza."

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos."

Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de estos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios (Corte Constitucional, Sentencia C-244/96).

Sin embargo, tratándose de la misma Universidad, es decir, cuando es ella quien aplica la sanción (académica y disciplinaria) se considera que se estaría imponiendo una doble sanción por el mismo hecho, y con ello se estaría desconociendo la protección del principio citado. Adicionalmente, si por ejemplo, se sanciona disciplinariamente, una conducta que ya fue sancionada académicamente, piénsese, en un estudiante que esté por fuera de la Universidad por haber sustraído un cuestionario (conducta que atenta contra el orden académico) y en efecto se haya impuesto la sanción de expulsión, la sanción que se imponga en materia disciplinaria sería nugatoria, respecto de sus funciones correctiva y preventiva y por consiguiente, sería también innecesaria.

Lo anterior además porque ambos regímenes, disciplinario y académico buscan preservar el orden académico y con ello cumplir la función pedagógica propia del derecho a la educación superior.

## 2.1. Conducta típica

La Corte Constitucional (Sentencia C-692/08) indicó que la regla general en materia sancionatoria y punitiva es la irretroactividad de la ley, con base en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se aplica respecto de situaciones jurídicas consolidadas. Es así que dentro del principio de tipicidad se deduce la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, esto es, que si para el momento del hecho o la conducta, esta no se encontraba tipificada (para el caso) como falta disciplinaria, no podrá hacerse el juicio de adecuación típica en dicho sentido.

Para el caso de los estudiantes de pregrado, el Acuerdo 01 “Por el cual se dicta el Reglamento Estudiantil y de Normas Académicas para estudiantes de pregrado”, en su Artículo 247 establece que son conductas que atentan contra la ley, los estatutos y reglamentos universitarios y por tanto pueden constituirse en faltas disciplinarias un total de diez descripciones típicas<sup>10</sup> (Universidad de Antioquia, 1981).

---

<sup>10</sup> a. La falsificación de documentos, exámenes, calificaciones, el uso de documentos supuestos o fingidos y la mutación de la verdad por cualquier otro medio para fines académicos. b. Obstaculizar o impedir la aplicación de los reglamentos vigentes de la Universidad. c. Atentar contra los integrantes de la comunidad universitaria. d. Impedir la libertad de cátedra o de aprendizaje

Es decir, que existe un listado de conductas que pueden constituirse en faltas disciplinarias, sin embargo no debe perderse de vista que de igual manera se establecen una serie de deberes – Art. 206<sup>11</sup>-, cuyo incumplimiento se considera también posible falta disciplinaria, y es por vía del primero de ellos, que se puede acudir a otras normas que están por fuera del reglamento estudiantil (tales como los reglamentos de práctica) para configurar un tipo disciplinario.

Por su parte, para los estudiantes de posgrado actualmente se encuentran vigentes dos reglamentaciones, la primera de ellas se encuentra en el Acuerdo Superior 122 de 1997 (por el cual se expide el reglamento estudiantil para los programas de posgrado), en el Artículo 60 se establecen las conductas que pueden constituirse en faltas disciplinarias<sup>12</sup>. Se observa que el listado de

---

mediante la coacción física o moral. e. Usar indebidamente con fines diferentes a los que han sido destinados, las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad. f. El comercio, el suministro y consumo de drogas enervantes, estupefacientes en predios o instalaciones universitarias. g. Todo daño material causado a la planta física o implementos de la Universidad. h. Todo acto de sabotaje a los cursos, pruebas evaluativas o a otras actividades propias de la Universidad. i. Coartar la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de escogencia de sus representantes a los diferentes organismos de dirección de la Universidad. j. La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas o de cualquier elemento que fundamentalmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o que se pueda emplear para destruir o dañar los bienes de la institución.

<sup>11</sup> Artículo 206. Son deberes del estudiante: a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el estatuto general y **demás normas de la Universidad**. b. Cumplir todas las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante. c. Concurrir a las clases y a las demás actividades académicas a que se ha comprometido con la Universidad. d. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, profesores, condiscípulos y demás componentes de la comunidad universitaria. e. Respetar el ejercicio del derecho de asociación de sus condiscípulos y demás integrantes de la comunidad universitaria. f. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole. g. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad para los fines a que han sido destinados. h. No presentarse a la Universidad en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes. i. No impedir, ni tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad (Negrillas propias).

<sup>12</sup> Artículo 60. Serán conductas constitutivas de faltas disciplinarias, las siguientes: a. Las consideradas como hechos punibles de conformidad con la Constitución y la ley. b. La falsificación de documentos, exámenes, calificaciones, el uso o intento de uso de documentos supuestos o fingidos, y la mutación de la verdad por cualquier otro medio, para fines académicos u otros efectos dentro de la Universidad. c. Obstaculizar o impedir deliberadamente la aplicación de los reglamentos vigentes en la universidad, o tratar de hacerlo. d. Atentar física o moralmente contra los integrantes de la comunidad universitaria, o contra las personas que concurren a instalaciones, actos o servicios de la Universidad. e. Entrabar o impedir el ejercicio de la libertad de cátedra y de aprendizaje mediante la coacción física o moral. f. Usar indebidamente, con fines diferentes de los que han sido destinados, instalaciones, documentos, redes de información, materiales, y bienes muebles e inmuebles de la Universidad. g. El comercio, el suministro y el consumo de drogas enervantes y estupefacientes en predios e instalaciones universitarias. h. Todo daño material causado a la planta física o a implementos de la Universidad. i. Todo acto de sabotaje a los cursos, pruebas evaluativas, y otras actividades propias de la Universidad. j. Coartar la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de escogencia de sus representantes a los diferentes organismos de dirección de la Universidad. k. La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas, o de cualquier elemento que permita presumir su uso contra la vida o de integridad física de las personas, o para destruir o dañar los bienes de la institución. l. Las faltas contra la ética de la respectiva profesión, cometidas durante el tiempo de duración de los respectivos estudios de formación avanzada o de posgrado. m. El mal manejo de cuentas del correo electrónico, que permitan el acceso a redes de información y a su uso fraudulento. n. **La violación al reglamento y a las normas**

conductas susceptibles de ser sancionadas como falta disciplinaria es más amplio en los regímenes de posgrado que de pregrado.

Así mismo y guardando coherencia con el régimen disciplinario de estudiantes de pregrado, se establece que para efectos de las sanción, las faltas se calificarán como graves o leves, dependiendo de su naturaleza, sus efectos, las modalidades y las circunstancias del hecho, los motivos determinantes, y los antecedentes académicos, disciplinarios y personales del estudiante (Artículo 61).

De otro lado, en el Artículo 53 encontramos enlistados los deberes específicos adquiridos por los estudiantes de posgrado, los cuales se asemejan a los establecidos para estudiantes de pregrado<sup>13</sup>.

#### ➤ **Reglamentación especial**

Adicional a los reglamentos tanto de pre como de posgrado enunciados, existe otra reglamentación especial, relacionada directamente con la actividad académica en virtud de la cual se pueda predicar o no la incursión en una falta disciplinaria. Piénsese por ejemplo, en el caso de un estudiante de Derecho, que incurra en la conducta prohibida con ocasión de la práctica de Consultorio Jurídico, en este caso, existe además una regulación específica: “Acuerdo 003 del 4 de octubre de 1993” expedido por el Consejo de la Facultad de Derecho, por medio del cual se

---

**internas de la institución donde el estudiante realice prácticas profesionales, o desarrolle Monografías, Trabajos de Investigación, o Tesis** (Negrillas propias). *Puede observarse que al igual que en el régimen disciplinario de estudiantes de pregrado se establece una norma que hace remisión a conductas que tienen que ver con normas que están por fuera del texto de este reglamento.*

<sup>13</sup> Artículo 53. Serán deberes del estudiante: a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General, y demás normas de la Universidad. b. Cumplir las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante. c. Cumplir con las demás actividades académicas a que se hubiere comprometido con la Universidad. d. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, profesores, condiscípulos, y demás miembros de la comunidad universitaria. e. Respetar el ejercicio del derecho de asociación de sus condiscípulos y de los demás integrantes de la comunidad universitaria. f. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa, sexual, o de otra índole. g. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales, y bienes muebles e inmuebles de la Universidad, para los fines a los que han sido destinados. h. No presentarse a la Universidad en estado de embriaguez, o bajo el influjo de narcóticos o de drogas enervantes. i. Los demás consagrados por las normas vigentes.



aprueba el Reglamento del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” y del Centro de Conciliación “Luis Fernando Vélez Vélez” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia”(Universidad de Antioquia, 1993). En el Artículo 40 establece conductas relacionadas directamente con la actividad de esta práctica académica<sup>14</sup>.

Adicionalmente existe en la Universidad de Antioquia un caso especial de tipicidad disciplinaria –que se enunció de forma previa-, el cual se encuentra en el Acuerdo Superior 206, donde se establece como falta disciplinaria grave la venta informal dentro del campus universitario, así como el auxilio a dicha actividad. La norma en comento es del siguiente tenor: “Constituirá falta disciplinaria grave la venta informal o cualquier medio de auxilio a las ventas informales por parte de estudiantes, profesores, personal administrativo, trabajadores oficiales y contratistas de la Universidad, en las instalaciones de la Universidad (...)”(Universidad de Antioquia, 2001).

En este punto habrá de preguntarse si la potestad reglamentaria que le fue asignada al Consejo Superior, le permite calificar la gravedad de una falta en una norma que se encuentra por fuera del reglamento que contiene el régimen disciplinario, más aún, qué límites tiene dicha potestad, que fue delegada en ese órgano colegiado y frente a la cual habrá de hacerse un análisis más exhaustivo, para determinar frente a qué tipo de delegación nos encontramos, cuando en virtud de la autonomía universitaria, se expiden este tipo de normas.

El mencionado Acuerdo Superior 206 de 2001, fue demandado en acción de nulidad simple ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, que en el fallo de primera instancia, señaló en primer lugar que las instituciones universitarias poseen una autonomía otorgada por el legislador tanto para la creación de estatutos superiores propios como para el régimen legal de aplicación, la cual

---

<sup>14</sup>Constituyen conductas quedan lugar a sanción disciplinaria las siguientes: 1. Recibir, a cualquier título, remuneración por la atención de cualquier tipo de asunto asignado en cumplimiento de la práctica. 2. Tramitar procesos cuya recepción no ha sido autorizada por el Consultorio Jurídico. 3. Incurrir en violaciones al régimen disciplinario previsto en el Decreto 196 de 1971. 4. Permitir la suplantación en los casos que le sean asignados. 5. Tramitar por sí mismo o por interpuesta persona, los negocios rechazados por el Consultorio. PARÁGRAFO: constituye también conducta que da lugar a sanción disciplinaria, la transgresión que los deberes cuya violación no da lugar a sanción académica. Adicionalmente se debe tener presente que por Acuerdo 05 del 27 de marzo de 2014, expedido por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se dictó un nuevo Reglamento del Centro de Conciliación “Luis Fernando Vélez Vélez” que hace parte del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate”.

está limitada por la injerencia en campos propios de su naturaleza, entre los que encontramos la libertad de pensamiento, libertad de cátedra, el desarrollo de investigaciones, y la gestión en asuntos propios. Correlativamente está sujeta a principios de equidad, justicia y pluralismo, el legislador quiso darle libertad de acción buscando que la misma esté libre de la interferencia del poder público, pero no es absoluta sino restringida.

Señaló que la autonomía universitaria le permite a las instituciones auto regularse, crear sus propios estatutos y que esto sirva de parámetros para determinar la elección de sus autoridades y normas que determinan la organización de la institución, este reglamento produce efectos jurídicos para un número indeterminado de personas y casos, y es susceptible de producirlos por sí mismos.

El reglamento (norma estatutaria interna) posee un nivel jerárquico más alto que un acto administrativo emitido por la UADE, ello implica que solo podrá derogarse una norma de un reglamento inferior, lo que evita que un simple acto administrativo derogue un reglamento, porque ello sería una violación al principio de legalidad. Esta teoría es llamada la intangibilidad del reglamento, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado) explica esta teoría diciendo que mientras los reglamentos estén vigentes como acto administrativo generales deben ser observados y deben cumplirse obligatoriamente por quien lo expide, esto es que no pueden dejar de acatarse.

Lo anterior significa que la institución debe respetar la legalidad que ella misma crea y se le prohíbe alejarse de sus propias disposiciones, en caso de aplicarse de manera diferente, se configuraría una violación al principio de legalidad propiciado en este caso por el ejercicio de la autonomía administrativa.

El Tribunal resalta y concluye que los reglamentos deben fundamentarse en los principios de transparencia y participación, basados en la democracia, elaborados por un procedimiento abierto de aprobación normativa, donde todos los sujetos interesados pueden intervenir, presentar alegatos y sugerencias.

En cuanto al caso concreto de las ventas informales y su consagración como falta disciplinaria grave, la magistratura se pronunció, indicando que el acto administrativo estaba suficientemente motivado ya que las ventas informales no solo generaban un problema de seguridad, sino además de salubridad pública y que, ello no era una decisión que se hubiera tomado de manera repentina ya que había una investigación y precedentes de comunicados publicados por la Dirección de Bienestar Universitario, ente administrativo de la Universidad.

Sin embargo, el argumento del demandante que prosperó y generó la decisión de nulidad del Acuerdo Superior 206 de 2001, consistió en que existió violación a la norma superior, por cuanto no se respetó el plazo de un mes establecido por el Estatuto General, para el debate (mínimo dos) que debía dársele previo a la expedición del Acuerdo demandado. El Magistrado ponente indicó que aunque la parte actora no menciona qué norma superior trasgrede el acto administrativo, se puede evidenciar una violación al principio de publicidad y democracia, y esta violación no es un simple accidente, sino un vicio sustancial ya que entre el debate de presentación del acto administrativo y el debate de aprobación no se cumplió el termino previsto en el estatuto superior, violando dichos principios, los cuales tienen la finalidad de garantizar la participación de los interesados, lo que configura una nulidad absoluta.

Por ello el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se aprueba el Acuerdo Superior 206 de 2001. Decisión frente a la cual cursa en la actualidad recurso de apelación propuesto por la Universidad de Antioquia, y que ha de resolverse en Consejo de Estado.

## **2.2. De la sanción**

En los mismos términos de exigencia del principio de legalidad de la conducta, se establece la obligación de que la sanción se encuentre descrita en la norma, a fin de conocer de manera previa la posible sanción, es decir, la consecuencia jurídica correlativa a la infracción.

En ese sentido, lo que se observa tanto en materia disciplinaria de servidores públicos como el caso que nos ocupa, es que, existen criterios para determinar la sanción a imponer, teniendo en cuenta la gravedad o levedad de la falta, así como el grado de culpabilidad.

Lo anterior se confirma con la estipulación hecha para los estudiantes de pregrado, frente a la estructuración de la falta, ha de tenerse en cuenta tanto la gravedad o levedad de la misma, como el grado de culpabilidad con el que se incurrió en ella<sup>15</sup>. Es así que se establece en el reglamento aplicable para estos estudiantes el siguiente catálogo de sanciones -Art. 254-: a. Amonestación privada. b. Amonestación pública. c. Matrícula condicional. d. Inadmisión de matrícula. e. Suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título. f. Cancelación temporal de matrícula. g. Expulsión definitiva de la Universidad<sup>16</sup>

Para los estudiantes de posgrado, en el Artículo 62 del Acuerdo Superior 122 de 1997, se establece que los estudiantes que observaren una conducta de las contempladas en el Artículo 60, serán objeto, de acuerdo con la gravedad de la misma, de las siguientes sanciones:

1. Para faltas que se califiquen como leves: a. Amonestación verbal sin anotación en la hoja de vida. b. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida. c. Matrícula condicional por uno o más períodos académicos.
2. Para faltas que se califiquen como graves: a. Cancelación de matrícula por el respectivo período académico. b. Inadmisión de matrícula por uno o más períodos académicos. c. Suspensión temporal del derecho a optar al título. d. Expulsión de la Universidad.

Observamos aquí una diferencia importante con el régimen disciplinario de pregrado, por cuanto, se establece taxativamente la sanción a imponer, de acuerdo con la levedad o gravedad de

---

<sup>15</sup>Por ejemplo, en el reglamento estudiantil para estudiantes de pregrado, el artículo 252 prescribe que para que una de las faltas disciplinarias sea objeto de sanción debe realizarse con culpabilidad (en la praxis de la UADE y en consonancia con lo estipulado en la Ley 734 de 2002 señala que las formas de culpabilidad son dolo y culpa, es decir que se han considerado faltas cometidas bajo estas dos modalidades de culpabilidad).

<sup>16</sup>Por otra parte, el artículo 255 establece que todas las sanciones disciplinarias se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante.

la falta, mientras que en el primero, el catálogo de sanciones no está discriminadas bajo este criterio.

Es importante señalar que el Acuerdo Superior 122 (Universidad de Antioquia, 1997), es aplicable a estudiantes de posgrado que hayan iniciado sus estudios en vigencia de este. Ahora bien, la nueva reglamentación, consagrada en el Acuerdo Superior 432 del 25 de noviembre (Universidad de Antioquia, 2014), fecha en la que entró a regir, aplica para estudiantes que matriculen programas de posgrado después del día en mención.

En este nuevo reglamento se estableció en materia de conductas y sanciones las mismas que se tenían contempladas en el reglamento anterior (Acuerdo Superior 122 de 1997), lo cual se puede verificar a partir del Artículo 58 del estatuto en comento, en el cual se establece exactamente el mismo listado de conductas susceptibles de configurarse en faltas disciplinarias, así mismo en el Artículo 59 se establece para efectos de la sanción, que las faltas disciplinarias se calificarán como graves o leves de acuerdo con los mismos criterios enunciado en el Reglamento de posgrado anterior (1997), e igual sucede con las sanciones a imponer, las cuales en el nuevo reglamento se encuentran en el Artículo 60 (Universidad de Antioquia, 2014).

Adicionalmente los deberes consagrados en la nueva norma, los encontramos estipulados en el Artículo 54, en los mismos términos del Artículo 53 del Acuerdo Superior 122 de 1997. En lo que sí se introdujeron modificaciones entre una y otra reglamentación para posgrados, fue en el procedimiento disciplinario.

En última instancia debe señalarse que tanto en la reglamentación de pregrado como de posgrado se establecen una serie de conductas que atentan contra el orden académico, y para ello se establecieron otro tipo de sanciones, igualmente de orden académico. Dichas infracciones al reglamento estudiantil y su sanción se producen de forma independiente a las sanciones disciplinarias que hemos señalado, en tanto, debido a la obligatoriedad de cumplir las normas universitarias, una misma conducta podrá sancionarse tanto académica como disciplinariamente. Sin embargo, como se indicó líneas atrás, se considera que tal situación desconoce el principio de *non bis in ídem*.

### **2.2.1. Función correctiva y preventiva de la sanción disciplinaria**

De acuerdo con la Ley 734 de 2002 (Artículo 16), la sanción disciplinaria cumple una función preventiva y correctiva; así mismo la Corte Constitucional (Sentencia C-1193/08) señaló que las normas de derecho disciplinario cumplen como fin un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

La primera de dichas funciones busca prevenir que los demás sujetos disciplinables no incurran en infracciones de tipo disciplinario, mientras que, la segunda tiene por objetivo corregir la conducta reprochable en el autor de la falta. Estas son básicamente las mismas funciones que cumple a grandes rasgos el derecho penal, como expresión primigenia del derecho sancionador.

En el caso de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, el Artículo 18 del Reglamento Estudiantil de Pregrado establece que las normas disciplinarias procuran prevenir aquellas conductas contrarias a la vida de la institución y a preservar la normalidad de la misma.

### **2.2.2. Principio de proporcionalidad y necesidad de la sanción disciplinaria**

Ahora bien, tal como se desprende de la lectura del Artículo 21<sup>17</sup> del Estatuto Superior de la Universidad de Antioquia, la sanción debe guardar proporcionalidad con la falta y dentro de dicho postulado, se encuentran insertos los principios de necesidad y proporcionalidad de la sanción.

Es así que en el Reglamento Estudiantil y de normas académicas de pregrado, se establece a partir del Artículo 248 que las faltas disciplinarias para efectos de la sanción se calificarán como

---

<sup>17</sup>El artículo 21 del Estatuto General de la Universidad de Antioquia, establece que en la Institución se ejerce la función disciplinaria con aplicación de un debido proceso. En todo caso se tienen en cuenta los siguientes criterios: tipicidad de la falta, nocividad del hecho, legalidad, necesidad de la sanción y proporción entre esta y la falta. Todos los actos proferidos en ejercicio de la potestad disciplinaria son actos administrativos.

graves o leves, determinando su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

Por su parte el Artículo 249 consigna que para esa determinación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario y si se ha producido escándalo o mal ejemplo y se ha causado perjuicio, b) las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes, c) los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por innobles o fútiles o por nobles o altruistas, y d) los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado.

La norma establece además circunstancias agravantes y atenuantes o eximentes de responsabilidad<sup>18</sup>, así mismo para poder establecer la proporción entre la falta y la sanción, señala el Artículo 252 que para que una de las faltas disciplinarias sea objeto de sanción debe realizarse con culpabilidad.

---

<sup>18</sup>El artículo 250 prescribe las circunstancias agravantes, así: a. Reincidir en la comisión de faltas. b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la Universidad. c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior. d. Cometer la falta para ocultar otra. e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros. f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma; mientras que en el artículo siguiente, señala las circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, dando a entender que es potestativo del operador disciplinario el que la circunstancias se adscriba a una y otra, así: artículo 251. Serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras: a. Buena conducta anterior. b. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta. c. La ignorancia invencible. d. El confesar la falta oportunamente. e. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

### 3. El proceso disciplinario

#### 3.1. El debido proceso y su aplicación en actuaciones judiciales y administrativas

En Colombia por mandato constitucional (Art. 29), el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Dicha prescripción que puede resultar novedosa, da pie a problematizar el tema del presente informe de investigación, por cuanto, el proceso disciplinario de los estudiantes universitarios se considera un procedimiento administrativo, el cual es menester regirse por dicho postulado de la Carta Política.

Frente a las interpretaciones que se han hecho del precepto constitucional en cuestión, Bernal (2005) señala que de lo que estamos hablando es del debido proceso en sentido estricto, el cual se desprende del Artículo 29 constitucional, ya que dicho principio es exigible en todas las actuaciones públicas, que deben seguir las formas prescritas en las fuentes del derecho o como lo consagra la norma en referencia.

Lo anterior implica que el alcance o extensión del debido proceso ha superado la frontera del proceso jurisdiccional, y en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, debido en gran medida al activismo judicial de la Corte Constitucional<sup>19</sup> conlleva a que se predique en el caso específico del debido proceso, que este rijan tanto las actuaciones jurisdiccionales como las administrativas.

Debe indicarse que en todo caso, existe un precepto constitucional que obliga a que todo procedimiento judicial o administrativo esté reglado, es decir, exista una consagración previa de lo que se denominará las reglas de juego y que deben aplicarse a la actuación de que se trate. Dicha característica no es más que la materialización del principio de legalidad, uno de los pilares del Estado de Derecho y que tiene como uno de sus principales fines la prevalencia del orden justo y la seguridad jurídica.

---

<sup>19</sup> Que ha sido una abanderada de los derechos fundamentales.



De otro lado, el principio del debido proceso, guarda también estrecha relación con el concepto de tutela judicial efectiva, este segundo precepto es comúnmente usado por la Corte Constitucional para referirse de forma general al debido proceso, que al estar consagrado en la Constitución Política, como un derecho fundamental, participa de la protección reforzada de la acción de tutela, conocida en otros países como recurso de amparo, sin embargo la protección de este derecho ofrece peculiaridades no exentas de problemas, dado su contenido y en especial por las circunstancias de que en la gran mayoría de casos su vulneración se producirá en un proceso y por parte del órgano jurisdiccional, pero, también puede provenir la lesión de un órgano administrativo (Bernal, 2005).

### **3.2. La competencia**

Uno de los pilares del debido proceso sin duda alguna está dado por el ámbito de la competencia, esto es, el órgano facultado constitucional y legalmente para conocer y fallar el proceso, en el proceso jurisdiccional tal garantía se materializa en la figura del juez natural.

Con relación al juez natural, Bernal (2005) señala que se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 –Artículo 29- cuando se prescribe que los juicios deben llevarse a cabo “*ante juez o tribunal competente*”. Señala también que dicho principio excluye la posibilidad de que existan jueces *ad hoc*.

Al respecto han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en uno de ellos indicó:

Ello resulta como una consecuencia obligada de la garantía constitucional al debido proceso, la cual incluye como uno de sus aspectos esenciales la garantía del juzgamiento por el juez natural, es decir, la existencia de órganos judiciales permanentes preestablecidos por la ley, a los cuales han de tener acceso los habitantes del territorio nacional, como inequívocamente se desprende de los Artículos 29 y 229

de la Carta Política. Es que, como lo sostiene la doctrina universal, el principio del juez natural constituye una realización concreta del de la legalidad del proceso, sin que pueda considerarse apenas como algo secundario y formal, pues se trata de establecer, en cada caso, quien ejerce en nombre del Estado la función jurisdicente, la que, por su hondo contenido es de raigambre constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-392/00).

Como se observa, la Corte apoyándose en lo que denomina la doctrina universal, enfatiza que este principio del debido proceso es esencial, en tanto, materializa el principio de legalidad, no es de poca monta la potestad que ejerce el juez, ya que sus decisiones son tomadas en nombre del Estado y, en efecto, las consecuencias de las mismas afectan tanto a los administrados como a la administración.

De otro lado, en la Sentencia en cita ha sostenido la Corte Constitucional que la institución del juez natural es una connotación de la aplicación del principio de igualdad, esto es así, por cuanto excluye el juzgamiento de algunas personas por jueces especiales y en contraposición, garantiza a todos los justiciables el acceso a los mismos jueces, con lo que se previene la existencia de privilegios, como ocurría antes de la revolución francesa con los innumerables fueros personales por las más distintas causas. Se excluye también la existencia de jueces especiales de castigo y represión, como sucede con las comisiones especiales, o con los jueces *ad hoc*.

Por ello la exigencia del Juez en el desarrollo de todo proceso judicial es muestra de un Estado respetuoso de las garantías de los derechos de los ciudadanos, que les facilita el acceso a la justicia, valor fundante del Estado de Derecho.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que en materia administrativa, existen sub reglas que componen el debido proceso, lo que proviene del mandato constitucional – Art. 29-, en cuanto, la aplicación de tal garantía constitucional se extiende también a los procedimientos administrativos.

En el procedimiento disciplinario universitario, la intervención del Juez, obedece a la revisión que haga de los actos que se emitan en virtud del mismo. Como se verá seguidamente, ha sido el juez de tutela quien ha tenido un papel más protagónico, pues los estudiantes han llevado dichas decisiones mediante acción de tutela, por considerar vulnerados el debido proceso, generalmente y el correlativo derecho a la educación, que se ve afectado con la imposición de las sanciones disciplinarias.

La jurisprudencia constitucional y la praxis de los procedimientos sancionatorios administrativos, admiten que el mismo se lleve a cabo por fuera de la órbita del Juez. Es así que en el caso del procedimiento disciplinario de estudiantes universitarios, la competencia está en cabeza de una dependencia de la institución, lo mismo ocurre por ejemplo en el caso del procedimiento disciplinario de servidores públicos, el cual está en cabeza el Ministerio público, representando esencialmente por la Procuraduría General de la Nación, órgano independiente y que se encuentra por fuera de la rama judicial.

### **3.2.1. Creación de la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles –UADE- y sus implicaciones**

El 19 de marzo de 2013, a través del Acuerdo Superior 404, se creó al interior de la Universidad de Antioquia la UADE otorgándole la competencia para conocer, investigar y fallar en primera instancia, los procesos disciplinarios que se inicien en contra de los estudiantes de pregrado y posgrado de las diferentes unidades académicas, así mismo radicó en el Consejo Académico la segunda instancia en todos los casos.

Por ello en el Artículo tercero de la parte resolutive del Acuerdo en mención se indicó que mientras se expide el nuevo Régimen Disciplinario para los estudiantes de la Universidad de Antioquia, las acepciones “*Decano*”, “*Comisión*” o “*Comisión instructora*”, que se encuentren en los Títulos y Capítulos del Régimen Disciplinario de los estudiantes tanto de pregrado como de posgrado, contenidos en el Acuerdo Superior 01 (Universidad de Antioquia, 1981) (Reglamento Estudiantil de Pregrado, Título V) y el Acuerdo Superior 122 de 1997 (Estatuto Estudiantil Programas de Posgrado Título IV), se entenderá que hacen referencia a la “Unidad de Asuntos

Disciplinarios Estudiantiles UADE” y para aquellos casos en donde aparezca “Rector o Consejo Superior”, entiéndase “Consejo Académico”.

Lo anterior da a entender que a partir del 19 de marzo de 2013, fecha en la cual se expidió el Acuerdo Superior 404 (Universidad de Antioquia, 2013), la UADE es la única dependencia competente para adelantar los procesos disciplinarios de todos los estudiantes de la Universidad de Antioquia, tanto de pregrado como de posgrado.

Una vez entró en funcionamiento la UADE se encontró con la dificultad de que el Reglamento Estudiantil para los estudiantes de pregrado no establece una etapa de investigación disciplinaria, por oposición a lo regulado en el Reglamento de posgrado<sup>20</sup>.

Esta situación fue la razón principal, para que la Unidad expidiera la Resolución 029 del 2013, por medio de la cual se unifican y armonizan los términos dentro de los procesos disciplinarios para estudiantes de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia, los cuales quedaron establecidos como se describe a continuación:

APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. PERÍODO PROBATORIO – Quince (15) días. Que se contarán a partir del día siguiente de la notificación personal de la apertura de investigación al estudiante investigado o a su apoderado contractual o de oficio. PERÍODO DE EVALUACIÓN. Quince (15) días. PLIEGO DE CARGOS O DECISIÓN DE ARCHIVO. DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS. Quince (15) días. Que se contarán a partir del día siguiente de la notificación personal al estudiante investigado o a su apoderado contractual o de oficio. PRUEBAS DESPUÉS DE CARGOS. Quince (15) días. ALEGATOS DEL INVESTIGADO. Diez

---

<sup>20</sup> Consagrado en ese momento en el Acuerdo superior 122 de 1997. Con posterioridad a la creación de la UADE, se expidió un nuevo Reglamento para estudiantes de posgrado: Acuerdo superior 432 de 2014.

(10) días. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Cinco (5) días(Universidad de Antioquia, 2013).

Las consideraciones en las que se basó la UADE para expedir dicha Resolución, atienden (según lo indica la misma Resolución) a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, donde justamente se consagra el debido proceso. En ese orden de ideas dicha Unidad consideró oportuno unificar y armonizar el procedimiento establecido para las investigaciones disciplinarias que adelanta tanto para los estudiantes de pregrado como de posgrado, en aras de garantizar los principios constitucionales de favorabilidad e igualdad, y hasta tanto, se expida el nuevo régimen disciplinario, de conformidad con lo señalado en el párrafo transitorio del Artículo 2 del Acuerdo Superior No. 404 (2013).

Se indicó en los considerandos de la Resolución 029 de 2013, que en el Reglamento Estudiantil de pregrado y posgrado, se regula lo concerniente al régimen académico y procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, sin embargo, en muchas oportunidades se hace necesario acudir a las disposiciones normativas de carácter general, debido a los vacíos que se encuentran en materia procedimental disciplinaria<sup>21</sup>.

Tal como se ha planteado en otros apartes de este escrito, se cuestiona si la decisión adoptada por la UADE, se encuentra acorde con los alcances que extiende la facultad reglamentaria de la Universidad, más aún, si el procedimiento establecido allí en efecto garantiza y en qué medida el debido proceso. Frente a tal discusión, se tiene por ejemplo, lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional, en tanto, debe estar consagrado en el reglamento el procedimiento a seguir, en cuyo desarrollo se deben garantizar unos contenidos mínimos, para que se hable de debido proceso, entre ellos, que se le comunique al investigado bien sea por escrito o de forma verbal los cargos que se le imputan y las normas que trasgrede. Se observa con relación a la etapa de investigación disciplinaria, que la Corte Constitucional no ha establecido que la misma sea necesaria para que se cumpla dicha garantía.

---

<sup>21</sup> Nótese que para la época en que se expidió la Resolución 029, no se había adoptado el Acuerdo Superior 432 del 25 de noviembre de 2014, actual Reglamento estudiantil para estudiantes de posgrado, por ello cuando se hace alusión a términos consagrados en el Reglamento de estudiantes de posgrado, se referencia el Acuerdo Superior 122 de 1997.

No obstante, no puede afirmarse de forma enfática, que el procedimiento señalado en la Resolución 029, desconoce los postulados del debido proceso, lo que se observa, es que tanto en la reglamentación universitaria (pregrado) como en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, enunciados en la parte introductoria, se considera que el mismo amerita un procedimiento más sencillo, mientras que la UADE lo ha asemejado más al de servidores públicos (Ley 734 de 2002), aunque con términos mucho más cortos. Por ejemplo en la regulación efectuada por la UADE, se establece un momento para presentar alegatos, etapa no prevista en los reglamentos universitarios, ni en la jurisprudencia constitucional.

Adicionalmente, no se trata de que no exista regulación del procedimiento, lo que conllevaría a llenar dicho vacío normativo vía interpretación de principios, o aplicación directa de los postulados constitucionales, sino que la UADE al expedir la Resolución 029, podría estar incurriendo en una derogatoria tácita, frente a aquellos aspectos que ha dejado de aplicar y que expresamente están consagrados en los reglamentos tanto de pregrado como de posgrado.

En este contexto, podría decirse que además de la contrariedad que pretendió evitar la UADE, al aplicar estrictamente los reglamentos, lo que implicaría un trato desigual<sup>22</sup> (antinomía) atendiendo solo la circunstancia de ser estudiante de uno u otro nivel, y al observarse las demás razones que llevaron a expedir la pluri mencionada Resolución 029, dicha dependencia se enfrentó a un asunto de laguna jurídica, proveniente del vacío normativo – por ejemplo, la falta de fase de alegatos- y por tratarse de un procedimiento sancionatorio que no admite aplicación analógica, la solución fue integrar otras normas, vía interpretación conforme a principios constitucionales.

Una consecuencia esperada de este tipo de interpretación, sería por ejemplo la falta de seguridad jurídica en las decisiones que se emitan, sin embargo, al haberse establecido en una Resolución, el procedimiento aplicable para todos los estudiantes de la Universidad de Antioquia, permiten que quienes sean investigados, conozcan el procedimiento que les será aplicable, que aunque no es el regulado en los Reglamentos estudiantiles, cumple con los criterios establecidos

---

<sup>22</sup>Mientras que a los estudiantes de pregrado el proceso les iniciaría con la formulación de cargos, los de posgrado tendrían una etapa previa de investigación disciplinaria.

por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de las etapas que deben contener mínimamente estos, e incluso algunas que no se han contemplado en los pronunciamientos constitucionales, en aras de ahondar en garantías y oportunidades de defensa.

Sobre el particular Guastini (2014) indicó que las controversias que no pueden decidirse con una “precisa disposición” es decir, con una norma explícita, dan lugar a lagunas del derecho, en algún sentido el vocablo “laguna”, por lo que se da el uso de los principios en la integración del derecho. Por lo tanto, los principios operan como instrumentos de integración del derecho en presencia de lagunas y el juez está obligado a apelar a aquellos después de haber inútilmente intentado el argumento analógico.

Guastini (2014) defiende que en general los principios no son de por sí idóneos para ofrecer la resolución de controversias específicas, pues requieren concreción. Pero, no hay regla que pueda ser extraída de un principio con un razonamiento puramente deductivo, y por lo tanto indiscutible, sin el agregado de ulteriores premisas, cuya elección es producto de la discrecionalidad del intérprete.

En efecto, la UADE precisó encontrarse frente a una regulación insuficiente para garantizar el debido proceso en materia disciplinaria y por ello, estableció un único procedimiento disciplinario cuyos destinatarios son los estudiantes de la Universidad de Antioquia. La Unidad, eligió interpretar el derecho conforme a los principios de igualdad y favorabilidad, en el sentido de que, al dar al investigado mayores oportunidades de ejercer su defensa, no se menoscaba, sino que se ahonda en la garantía del debido proceso.

No se trata entonces de un vacío total, sino de una laguna jurídica relativa, que no puede resolverse usando la analogía, por lo que el intérprete está en la obligación de dar contenido para resolver el caso concreto. Dicho contenido fue plasmado en la Resolución 029 de 2013, justificado tanto en el debido proceso constitucional, como en la aplicación de otros principios (igualdad, favorabilidad).

Bernal (2014) señala que las reglas permiten reconocer con inmediatez y precisión qué comportamientos están ordenados, prohibidos y permitidos por los derechos fundamentales. En este sentido son reglas iusfundamentales, se trata de normas directamente estatuidas, normas adscritas que manifiestamente se subsumen bajo el supuesto de hecho de las normas directamente estatuidas y las normas adscritas que se han concretado en casos anteriores, lo que constituye los precedentes. **Sin embargo cuando las reglas no bastan para decidir los casos** porque ellos plantean incertidumbres jurídicas que desbordan la explicitud semántica de aquellas, se genera una laguna de racionalidad que solo puede ser colmada mediante fundamentaciones construidas sobre las base de las normas iusfundamentales, interpretadas y explicadas esta vez a modo de principios (negrillas propias).

La Corte Constitucional (Sentencia C-284/15) ha referido que la indeterminación y la diversidad de “principios del derecho natural” son de tal magnitud, que puede llegar a afectar la igualdad y la seguridad jurídica. Al asegurarnos que los principios generales del Derecho, son parte del sistema, estos se hacen determinables a través del racionamiento jurídico.

En el mismo pronunciamiento se indica que la función integradora “se activa a falta de ley, y en esa medida, aunque constituyen verdaderas fuentes, tienen una naturaleza subsidiaria”. Correlativamente cuando se usa la función interpretativa “la tarea de los principios consiste en precisar el alcance de las fuentes del derecho... en estos casos se acude a los principios únicamente con el propósito de aclarar dudas o superar ambigüedades y vaguedades propias de los enunciados jurídicos”.

La Corte Constitucional, citando a Nino, señala que las técnicas dogmáticas que emplean los juristas para fundamentar soluciones originales “se ocupan de sistematizar el orden jurídico, reemplazando conjuntos de normas por principios más generales y pretendidamente equivalentes a ellas. De este modo se logra una mayor economía del sistema, presentándolo como un conjunto de pocos principios, cuyas consecuencias lógicas es más fácil de determinar”.

Más adelante continúa señalando que aunque la actividad antes referida no implica una modificación del sistema jurídico “es frecuente que los juristas dogmáticos transpongan ese límite,



proponiendo principios generales en reemplazo de varias normas del sistema, pero que a la vez tienen un campo de referencia mayor que el del conjunto de normas reemplazadas, permitiendo derivar de aquellos nuevas normas no incluidas en el sistema originario y cubriendo, de este modo, posibles lagunas de dicho sistema”(Corte Constitucional, 2015).

Schauer (2013) frente a la idea de que el texto no ofrezca una respuesta, hace un planteamiento interesante, consistente en que en todo caso, se debe acudir primero al texto de la ley, en tanto, como una ley es derecho y no simplemente un indicador de dónde podemos hallar el derecho, no sorprende que sus palabras reales sean dominantes en el razonamiento jurídico. En ocasiones las palabras de una ley pueden no ser lo único considerado en un caso que involucre una ley y lo que la ley diga puede no ser la última palabra sobre la cuestión, pero no reconocer que es la primera, el punto de partida, es malentender algo muy importante acerca de la naturaleza del derecho.

Ahora bien, continúa su disertación con un análisis preciso y práctico del tema, así:

Aunque las palabras de una ley son casi siempre el punto de partida, en muchas ocasiones no ofrecen una respuesta clara a una cuestión particular, a veces esto se debe a que la ley usa palabras vagas como “razonable”, “excesivo” o “bajo las circunstancias”. En esos casos el juez inevitablemente debe fijarse en algo más que en las palabras de la ley, en esos casos decir que el Juez tiene “discrecionalidad”, aunque lo que significa eso exactamente es materia controvertida, para una posición, la que adoptó Hart en el ejemplo de los vehículos en el parque, en casos de ésta clase de indeterminación lingüística, el Juez actúa como legislador y puede tomar en cuenta todo el rango de consideraciones de política utilizando típicamente, al legislar el modo de determinar cómo pueden hacerse más específicas las indeterminaciones del texto legal y cómo debería resolverse un litigio particular (Schauer, 2013 p. 168).

En ese orden de ideas, se tiene que la laguna jurídica viene dada por la trascendencia y búsqueda de resolución de un caso particular, así mismo, es el intérprete, quien a través de los principios, deberá darle contenido a la misma. Al parecer la UADE interpretó de forma conjunta las reglas estatutarias establecidas para adelantar el procedimiento disciplinario, a la luz de principios tales como la igualdad y el debido proceso, y entendió que debía reglamentarse de forma diferente un único procedimiento, aplicable a estudiantes de pre y posgrado, que les brindara además mayor certeza en la toma de las decisiones.

Frente a la labor del intérprete, Guastini (2014) nos ilustra de un modo tan preciso, que bien vale la pena citar en extenso:

Con el vocablo “interpretación” nos referimos a veces a la atribución de significado a un texto “interpretación propiamente dicha”, otras veces a eso que, a falta de una terminología mejor y haciendo eco de Jhering, llamaremos “construcción jurídica”. La actividad de construcción jurídica incluye una vasta serie de operaciones características de la doctrina, aunque también de la jurisprudencia en menor medida, de las que sería difícil realizar un elenco completo:

- a. La creación de lagunas axiológicas.
- b. La creación de normas no expresadas o “latentes” (“reglas o principios”) según los casos, que se pretenden implícitas, para:
  1. Colmar tales lagunas y
  2. Concretar principios.
- c. La creación de jerarquías axiológicas entre normas.
- d. La ponderación entre principios en conflicto.
- e. La solución de (ciertas) antinomias.

Entre estas múltiples operaciones la elaboración de normas no expresadas reviste un papel especial. En la mayor parte de los casos eso que hemos llamado interpretación creadora consiste precisamente en esto, en

construir -a partir de normas “explícitas” expresamente formuladas por las autoridades normativas- normas no expresadas (“implícitas”), pero en un sentido muy amplio (no lógico de esta palabra): normas en definitiva que ninguna autoridad normativa ha formulado nunca (Guastini, 2014, p. 49).

La explicación de este autor nos permite observar claramente la gran gama de variedades que conlleva la interpretación, sin que deba perderse de vista que de la mano de la interpretación, irá la carga argumentativa, esto es, las razones de hecho y de derecho que soportan el sentido de la decisión.

Sobre este último aspecto, se cita al profesor español Atienza (2005) quien señala que la concepción material de la argumentación lleva a plantear las cosas de manera distinta. La argumentación se ve ahora como un proceso consistente en dar buenas razones a favor o en contra de alguna tesis teórica o práctica; lo que se persigue es mostrar si existen o no razones para creer en algo o para realizar una determinada acción. Para ello no basta con que el argumento presente determinada forma; se necesita además, que lo que las premisas enuncian sea verdadero (esté bien fundado) y que estas supongan razones relevantes para la conclusión.

Otra de las consideraciones que se señaló en la Resolución de la UADE, fue que de acuerdo con los principios que rigen la función pública, de igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el Artículo 209 superior, se daría aplicación a aquellas disposiciones que en mayor medida garanticen el debido proceso de los estudiantes investigados.

En Comunicado de Prensa (Corte Constitucional, 2016) se señaló que al entrar en colisión un principio con una regla constitucional, la cuestión que se juzga no está inserta en el campo de la validez, puesto que quien decide el asunto no tendría competencia para retirar una de las normas del ordenamiento superior, por lo que el asunto es de grado, esto es, de peso específico frente al caso concreto.

En esa medida, son las circunstancias del asunto las que determinan el mayor peso de un principio o de una regla, para lo cual, el operador constitucional debe tener en cuenta varios aspectos:

(i) los principios pueden tener existencia independiente de las reglas, mientras que éstas, al ser la concreción de un principio, están guiadas por éste; (ii) la regla, al prever un contenido más preciso, no encuadra en todas las situaciones o hipótesis fácticas que se presenten en la casuística judicial, por lo que en función del “principio de conservación del derecho”, los principios constitucionales están llamados a llenar sus vacíos; (iii) al confrontarse un principio con una regla constitucional, ninguno de los dos está llamado a desaparecer, pues la validez no está en duda, sino su peso específico frente a un asunto de derechos fundamentales; y (iv) **la regla cede ante el principio cuando implica un mayor sacrificio para los derechos fundamentales**, únicos llamados a legitimar las actuaciones de los poderes públicos. Así, en determinados casos la regla puede ceder ante el principio ( Corte Constitucional, 2016, p. 10) (negritas propias).

Bernal (2014) señala que la distinción entre las reglas y los principios constituye uno de los más importantes frentes del ataque de Dworkin en contra del positivismo jurídico, que tiene inicialmente el objetivo de desvirtuar el concepto de aplicación del derecho propugnado por la teoría positivista y según el cual cuando el juez no dispone de una regla apropiada para decidir un caso, o cuando dicha regla es indeterminada debe tomar una decisión discrecional. Es así, que frente a la colisión de una norma regla y una norma principio, el examen debe hacerse al modo de los principios, por cuanto, no se trata de un problema de validez, sino de importancia y resolución más justa del caso concreto.

Atienza (2005) advierte que si bien la argumentación jurídica es una exigencia de la racionalidad práctica, en cuanto que permite, para la resolución de las cuestiones prácticas, al trascender dicha exigencia y dejar atrás las cosas el discurso práctico general, conlleva a que el

discurso jurídico tiene también sus límites: “una solución que se haya alcanzado respetando sus reglas es una solución racional, pero las reglas no garantizan que en cada caso se pueda llegar a una única respuesta correcta”.

Se considera que precisamente existe una laguna jurídica, producto de la no regulación de la etapa de investigación disciplinaria en el reglamento de pregrado, y este fue el punto de partida para que la UADE expidiera el procedimiento único para todos los estudiantes de la Universidad de Antioquia, teniendo en cuenta que la apertura de investigación disciplinaria, tiene como finalidad esclarecer los hechos, determinar si la conducta es constitutiva de falta, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la presunta responsabilidad disciplinaria (Ley 734 de 2002, Artículo 153). Por lo tanto, una vez notificada la actuación al estudiante investigado o a su apoderado contractual o de oficio, se contará con un término de quince (15) días hábiles para la práctica de pruebas, tanto para los estudiantes de pregrado como de posgrado, término que corresponde al periodo de investigación disciplinaria.

Una vez hecha esta salvedad y teniendo en cuenta que el procedimiento disciplinario para los estudiantes de pregrado -Acuerdo No. 1 de febrero 15 (Universidad de Antioquia, 1981)-, no establece un periodo de investigación disciplinaria previa a la formulación del pliego de cargos, se indicó por parte de la UADE que se acudiría a las disposiciones consagradas en los Artículos 69, 71 y 72 del Acuerdo Superior 122 de 1997 - Reglamento Estudiantil para programas de posgrado- que regulan lo concerniente a dicha etapa procedimental.

Concluida dicha etapa, se procederá a evaluar la actuación con el fin de determinar la procedencia de la formulación del pliego de cargos o decisión de archivo, en un término de cinco (5) días hábiles, según lo consagrado en los Artículos 263 y 73 de los reglamentos de pregrado y posgrado, respectivamente.

Sin embargo la UADE consideró que dicho término de evaluación limita ostensiblemente la valoración que se pueda realizar de las pruebas recaudadas, en consecuencia, y con el fin de garantizar una decisión fundamentada en derecho que atienda las reglas de la sana crítica, se hace necesario acudir a disposiciones que regulen un término oportuno. Por ello y atendiendo a lo

dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), donde se señala con relación a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales, que se sujetarán a las disposiciones de la primera parte de dicha norma, es así, como los Artículos 34 al 43 regulan el procedimiento sancionatorio administrativo general, pero no establecen un término de evaluación. A su vez el Artículo 47 prescribe que se podrá acudir a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

El Artículo 161 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), establece que cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince (15) días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

En consecuencia una vez finalice el término probatorio de quince (15) días, la UADE dispondrá de un término de quince (15) días para realizar la evaluación, tanto para los procesos de estudiantes de pregrado como de posgrado.

De otra parte, los Artículos 264 y 73 del Reglamento de pregrado y posgrado, respectivamente, señalan que una vez formulado el pliego de cargos, los estudiantes contarán con un término de cinco (5) días hábiles, para presentar descargos y solicitar las pruebas que se estimen pertinentes.

El Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la decisión para presentar los descargos; atendiendo el principio de favorabilidad, se dará aplicación de este último término, el cual se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación personal al investigado o a su apoderado contractual o de oficio.

Una vez presentados los descargos y en aquellos casos en que se hayan solicitado por parte del estudiante investigado la práctica de pruebas o se decreten de oficio, establece el Artículo 74

del Reglamento Estudiantil para programas de posgrado, que se tendrá un término de quince (15) días para practicarlas, dicho término se mantiene y en aras de garantizar el principio de igualdad, dicho término probatorio se aplicará también a los procesos que se adelanten a estudiantes de pregrado.

Por su parte, el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, dicha garantía no se encuentra consagrada en los procedimientos disciplinarios estudiantiles, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la normatividad administrativa, y se deberá dar traslado a los investigados para que hagan uso de dicho derecho, en caso de considerarlo pertinente.

Finalmente, el Artículo 74 del Reglamento Estudiantil para programas de posgrado, establece que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior se procederá a proferir la decisión de fondo, por su parte, el Reglamento Estudiantil de Pregrado, no regula lo concerniente al término para expedir la actuación administrativa definitiva, en consecuencia, se da aplicación al plazo establecido en el Reglamento Estudiantil para programas de posgrado, esto es, de cinco (5) días, una vez se haya concluido el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos.

En la Resolución expedida por la UADE, puede observarse además que se da aplicación al principio de integración normativa, que en materia disciplinaria se encuentra establecido en el Artículo 21 de la Ley 734 de 2002, denominado “aplicación de principios e integración normativa”, el cual establece que en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en dicha Ley y en la Constitución Política, puesto que integra al procedimiento disciplinario normas procedimentales establecidas en otras normas, ya no de tipo reglamentario, sino legal.

Suárez (2012) señala que en la doctrina iuspositivista los principios jurídicos no tenían ninguna capacidad explicativa del fenómeno jurídico, por lo que desde la dogmática se señalaba que el derecho se reducía al sistema de reglas válidas (formal o empíricamente), y que dicho

sistema constituía el objeto exclusivo de estudio de la ciencia jurídica. Sin embargo y en atención a los problemas que presentó esta teoría en el ámbito de la aplicación del derecho y de la resolución de los casos concretos, desembocó en que la tesis del positivismo replanteara algunas ideas propias de la tesis mecanicista del siglo XIX y elaborara algunos mecanismos para resolver los problemas que se encontraban en la praxis, sin abandonar las ideas centrales de la escuela. Justamente los principios jurídicos heredados de la tradición romana cumplieron esta tarea.

Por su parte Quintero y Prieto (2008) sobre el particular indicaron que después de la segunda guerra mundial entra en el ámbito jurídico la idea de la normatividad del principio, la cual es correlativa de otras ideas que también ingresan en el derecho, con implicaciones muy importantes porque significan una invasión de conceptos propios hasta entonces del *common law* que son recibidos espontáneamente por el *civil law*. Una de las consecuencias es que se vuelve preponderante el concepto de la preeminencia de la jurisdicción sobre el legislador, afinada en la convicción de que el juez crea y tiene que crear derecho; adicionalmente se amplía el sistema de fuentes y se hace énfasis en la necesidad de interpretar el derecho, **se da relevancia al caso concreto en el momento de la decisión judicial**. Hay una coincidencia doctrinaria con la temática que corresponde a la solución de los *har cases*. (Negrillas propias).

Se observa que el surgimiento de las normas principio obedece al hecho de que las normas regla empezaron a quedarse cortas a la hora de plantear respuestas a casos concretos, bien porque no estuviesen previstos en el supuesto fáctico establecido por la regla, bien porque la norma regla resultase insuficiente para el caso concreto, sin embargo, el caso sub judice, puede decirse no se encuentra en ninguno de los dos extremos, por cuanto, existe la reglamentación, pero el intérprete, en razón a garantizar en primera medida el debido proceso, y los principios de igualdad y favorabilidad, expidió un único procedimiento, en los términos que ya fueron expuestos.

Laporta (citado por Aarnio, 2000), señala con relación a la naturaleza vinculante de los principios, en contraposición con la de las reglas, que es cualitativamente distinta, así:

1. Los principios no proporcionan razones concluyentes o definitivas para una solución, como las reglas, sino solo razones prima facie;



2. Los principios tienen una dimensión de peso o importancia que las reglas no tienen;
3. Los principios son mandatos de optimización, es decir, ordenan que algo se realice en la mayor medida posible; y
4. Los principios guardan una profunda afinidad con los valores, y también con objetivos políticos y morales.

De este modo y teniendo claro que este no es un tema que se desarrollará ampliamente en el presente informe de investigación, podemos entender que los principios pueden también tener diferentes implicaciones y usos en el derecho, incluido el de buscar criterios de validez para expedir un acto, como el contenido en la Resolución 029 de 2013.

Bustamante (2010), señala por ejemplo que la tendencia de la doctrina contemporánea es rechazar la teoría de las reglas, que se constituye en la primera y aceptar la segunda tesis de Kelsen, es decir la de la derrotabilidad de las normas, lo que conlleva a que aparezca una tercera categoría de normas que no fue pensada originalmente por Kelsen: los principios. Una vez los principios fueron incorporados a las constituciones con el más elevado grado de normatividad, surtieron un «efecto de irradiación» sobre el ordenamiento jurídico y de esa manera actúan como las razones más relevantes para la justificación de las decisiones que juegan en contra de la aplicación de una determinada norma jurídica en situaciones en las que debería ser aplicada ordinariamente.

Puede decirse que las normas principios surgen como una respuesta frente a los denominados “casos difíciles”, es decir, aquellos para los cuales las normas regla no ofrecían una solución, o como parece ocurrir en el caso que nos ocupa, la solución que plantean es deficiente, por lo que se recurre a la fuerza normativa de los principios y su aplicación para dar solución a casos concretos.

Se reafirma la cuestión problemática, proveniente de la regulación del procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, pues en la práctica llevada a cabo

por la UADE, consideró necesario expedir una regulación diferente, más ajustada al debido proceso.

En la regulación efectuada por la UADE, vale además preguntarse por el concepto de plazo razonable, en tanto se observa que se buscó ampliar el término para adelantar el proceso disciplinario, pues mientras la regulación prevista en este aspecto para los estudiantes de pregrado inicia con la formulación de cargos, dándole traslado al investigado por un término de solo cinco (5) días para pronunciarse al respecto y el procedimiento de los estudiantes de posgrado a pesar de tener establecida la etapa previa de investigación disciplinaria de quince (15) días, ambos procedimientos distan del término y las etapas del procedimiento establecido por la UADE.

Las lagunas jurídicas sobre términos o plazos pueden ser suplidas en efecto, con la aplicación del “plazo razonable”, si se acepta esta posición, debe aceptarse también que la aplicación analógica de dicho concepto para suplir la laguna, hace que esta desaparezca, pues la misma se suple con la interpretación del operador jurídico, tendiente a dar solución al caso concreto. Así mismo, sería éste el único ámbito en el cual la laguna se suple con la aplicación de la analogía.

Con relación al plazo razonable, puede predicarse deviene del derecho mismo al debido proceso y que, a pesar de no encontrarse expresamente consagrado en la Constitución Política de 1991, ha sido objeto de importante desarrollo jurisprudencial y se encuentra consignado en instrumentos internacionales que establecen la protección de derechos humanos, y por ello, en virtud del Artículo 93 constitucional –bloque de constitucionalidad-, el mismo se integra al ordenamiento jurídico colombiano, dándole el rango de derecho constitucional, lo que permite predicar que dicha garantía debe ser objeto de tutela judicial efectiva.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969), adoptada en Colombia a través de la Ley 16 de 1972, hace alusión expresa al plazo razonable en el numeral primero del Artículo 8:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Para establecer un lapso de tiempo preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de derechos humanos, ha señalado que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Jorge A. Giménez v. Argentina, 1996)<sup>23</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado que de acuerdo con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, la función jurisdiccional compete eminentemente al poder judicial, empero, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.

Se precisa que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", se refiere a cualquier

---

<sup>23</sup>Véase también la sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, donde se adoptó la tesis del "no plazo", estableciendo como criterio de razonabilidad- siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos- la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes demandante y la conducta asumida por las autoridades jurisdiccionales. Igual posición adoptó en la sentencia del 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador.

autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones los haga efectivos.

Es así como el plazo regulado por las normas universitarias para adelantar el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, a consideración de la UADE, es insuficiente, y por ello acudiendo a normas de otros estatutos, estableció un nuevo procedimiento, hasta tanto se expida un reglamento disciplinario que unifique dicha normatividad para estudiantes de pregrado y de posgrado.

El competente en materia disciplinaria de los procesos de los estudiantes de la Universidad de Antioquia es la UADE y esta dependencia aduciendo razones atinentes al debido proceso, expidió la Resolución 029, donde plasmó el procedimiento que ha venido aplicando en el trámite de dichos procesos. Una de las razones aducidas por la UADE, fue la falta de igualdad entre los estudiantes de pregrado y posgrado, con relación a la consagración de la etapa de investigación disciplinaria. En este sentido podría decirse que la Unidad, buscó acomodar la realidad a la norma, pues entendió que la norma universitaria permitía una interpretación extensiva, por lo que optó por expedir la pluri mencionada Resolución 029 (2013).

La Corte Constitucional, por ejemplo ha señalado que el juez tiene el deber legal y constitucional de realizar el control de los actos procesales, así como crear un acto jurisdiccional razonable, toda vez que “la verdad no se hade investigar a cualquier precio, sino protegiendo la persona con su dignidad” (Sentencia T-011/92).

Corolario de lo anterior, ha de predicarse que se considera que en cuanto al órgano competente para adelantar el procedimiento disciplinario universitario, resulta más garantista que se haya creado una unidad que tiene dicha actividad como función principal, en tanto, se esperaría un mayor grado de asertividad y uniformidad de las decisiones tomadas, puesto que, antes de la creación de la UADE, dicha función disciplinaria la ostentaba cada Decano o Director de Facultad o Instituto al cual perteneciese el estudiante investigado, las pruebas las practicaban personas diferentes, en tanto, para cada caso se conformaba una comisión, de tres profesores pertenecientes a la respectiva unidad académica.

Aunque el procedimiento disciplinario, no puede considerarse estrictamente un proceso jurisdiccional, resulta de utilidad traer a colación la idea de Quintero y Prieto (2008), al considerar que la garantía del juez competente o en otras palabras, que se cumpla el principio de la competencia, es junto con la legalidad del procedimiento la columna vertebral del debido proceso. Se cita en extenso la apreciación de estos autores, a fin de cerrar la idea de este apartado del trabajo:

El meollo del debido proceso se escinde en dos ideas, legalidad del juez y legalidad de la audiencia. De allí se desprenden los siguientes principios:

1. Principio del juez natural: es el pre constituido de antemano por la ley procesal para conocer del asunto concreto, pero pensado en abstracto, porque cualquier designación Ad Hoc del juez es contraria al debido proceso.
2. Principio del derecho al juez jurisdiccional: cualquier forma paralela al proceso jurisdiccional entronizada como apta para solucionar conflicto tiene que ofrecerse como opcional porque de otro modo se quebranta este derecho fundamental.
3. Derecho fundamental al juez único: Se tiene derecho a que el conflicto propio sea decidido de forma tan uniforme como si toda la función jurisdiccional fuera desempeñada de hecho por un solo juez. Seguridad jurídica- Este es el fundamento de los recursos extraordinarios -Tribunales de cierre-
4. El derecho fundamental al juez independiente: Se tiene derecho al juez imparcial, verdadero, tercero al conflicto (Quintero & Prieto, 2008, p.132).

Si bien es cierto que en un procedimiento administrativo, como es el proceso disciplinario no puede hablarse estrictamente de la figura del Juez, resulta significativo señalar que los principios rectores del ejercicio de la competencia, no deben desconocerse en dicho ámbito,

máxime si se trata de procesos de tipo sancionatorio, donde las decisiones influyen en el ejercicio o limitación de importantes derechos, como por ejemplo, la educación. Por ello es importante indicar que dichas decisiones pueden ser sometidas al control judicial.

### **3.2.2. Carácter de los actos emitidos en el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la UdeA**

Es importante identificar qué tipo de actos son los que se emiten en virtud del procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios. En consonancia con lo planteado hasta ahora, tenemos un consenso frente al hecho de que el procedimiento administrativo y sus decisiones no son decisiones jurisdiccionales, ahora bien, vale preguntarse si se trata entonces de actos administrativos. Al respecto se debe traer a colación el Artículo 21 del Estatuto General (Universidad de Antioquia, 1994, Acuerdo Superior 1), que señala que todos los actos proferidos en ejercicio de la potestad disciplinaria son actos administrativos.

Sin embargo, el rastreo jurisprudencial que se hizo de la Corte Constitucional, juez colegiado que ha fijado las reglas sobre el tema, fue recogido de acciones de tutela, por cuanto, el control jurisdiccional a este tipo de procesos se ha hecho por lo general mediante dicho medio de protección, al considerar que a pesar de ser producto de la acción disciplinaria, los mismos revisten el carácter de académicos.

### **3.2.3. Medios de control**

Como se indicó, las actuaciones que se surten en virtud del procedimiento disciplinario son controlables por el juez, por lo general constitucional y en mucho menos grado por el juez de lo contencioso administrativo. El juez que conozca del asunto vía acción de tutela o nulidad y restablecimiento del derecho, deberá estudiar básicamente que el procedimiento se haya ceñido a los postulados del debido proceso, por lo que ha de determinarse cuál es el medio o la vía para acceder a dicho control jurisdiccional, cuando se considere que ello sea necesario producto de una

actuación disciplinaria que no haya observado dicha garantía o incluso uno de los principios y/o derechos fundamentales insertos en ella.

La Constitución Política en su Artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Esta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas para que la acción de tutela sea procedente, es necesario haber agotado todos los recursos ordinarios establecidos para atacar la decisión frente a la cual la persona considere vulnerados sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior y la prescripción del Artículo 21 del Estatuto General de la Universidad de Antioquia, que expresamente señala que los actos mediante los cuales se ejerce la acción disciplinaria son considerados actos administrativos, vale la pena preguntarse si para acudir en acción de tutela es o no necesario agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propio de los actos administrativos.

La praxis ha señalado que no obstante la naturaleza y funciones administrativas de quienes ejercen el poder disciplinario al interior de las universidades, para la revisión judicial, los actos que se emiten en virtud del procedimiento disciplinario de estudiantes, son considerados actos académicos. Ha de ponerse de presente que tratándose de universidades públicas, los actos que se emiten en virtud del procedimiento disciplinario de docentes y personal administrativo, son diferentes, por cuanto, frente a ellos, sí se requiere acudir a la jurisdicción contencioso – administrativa, puesto que la exigencia, proviene del desempeño de sus funciones como funcionarios públicos y el régimen legal aplicable en lo procedimental, es la Ley 734 de 2002.

En la Universidad de Antioquia, por ejemplo, se tienen establecidas dos Unidades de Asuntos Disciplinarios independientes, una para estudiantes y otra para empleados y docentes.

Adicionalmente, las sanciones que se imponen en uno y otro caso distan bastante, pues se reitera que el vínculo que tienen los estudiantes para con la Universidad, se adscribe al derecho a la educación y su carácter pedagógico, para los empleados rige la relación especial de sujeción que tiene todo servidor público.

La educación superior es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado (Constitución Política de 1991, Artículo 67 ) que busca el desarrollo del ser humano a través de su formación académica, despertando en los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país (Colombia. Congreso de la República, 1992, Ley 30, Artículos 2 y 4). En este sentido se ha planteado por la Corte Constitucional que:

“(…) Las obligaciones académicas y administrativas impuestas a las partes que conforman la relación estudiante - universidad, están vinculadas en relación directa y proporcional con la naturaleza del derecho - deber propia del derecho a la educación. De esta manera, el contenido del Reglamento concreta los postulados del Artículo 69 de la Carta Política, hace parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo y, en particular, contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior (Corte Constitucional, Sentencia T-826/03).

La relación derecho-deber, deviene del derecho que tiene el estudiante a la educación, y el deber implícito que asume de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos, por lo tanto, es el reglamento estudiantil el instrumento que le permite al estudiante conocer y tener claridad en sus derechos y obligaciones, los cuales debe atender durante el tiempo en que perdure la relación con la institución de educación superior.



El ejercicio en debida forma de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los estudiantes, le permiten a la institución garantizar la prestación del servicio público de educación, una vez infringida la relación derecho-deber se desnaturaliza su función.

Los jueces de tutela, cuando han conocido a través de dicho medio de acción, peticiones de protección de derechos fundamentales, posiblemente auscultados en sede de un procedimiento disciplinario universitario, han observado e interpretado las normas que fueron citadas, y han reconocido el tipo de relación que existe entre los estudiantes y las instituciones de educación superior, así como el fin misional de estas últimas.

Un importante referente en relación con la competencia del juez de tutela para conocer de los procesos disciplinarios de estudiantes, lo encontramos en la sentencia T-237/95, donde se señaló que los procesos disciplinarios en las Universidades escapan a la jurisdicción contencioso-administrativa, luego, el mecanismo adecuado para examinar si se cumplió o no el debido proceso, es a través de la acción de tutela.

Con el fin de confirmar dicha apreciación de la Corte Constitucional, se realizó una sencilla encuesta, cuyos destinatarios en principio eran el total de Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, así como los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia (35 y 15, respectivamente), solo se obtuvo respuesta de 15 Jueces y 12 Magistrados, alcanzando con ello un muestreo intencional<sup>24</sup>.

Las preguntas formuladas fueron las siguientes: 1. ¿En este Despacho se han radicado entre los años 2013 a 2015 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho por procesos disciplinarios de estudiantes universitarios? En caso afirmativo, puede indicarnos ¿cuántos y en qué estado se encuentran? y 2. ¿En este Despacho se han radicado entre los años 2013 a 2015

---

<sup>24</sup> En este procedimiento, es el investigador quien selecciona la muestra e intenta que sea representativa, por lo tanto, la representatividad depende de su “intención” u “opinión”. *Scharager, J. (2001)*. En el caso que nos ocupa dicho criterio fue de orden práctico, en tanto, eran estos Jueces y Magistrados quienes tenían disponibilidad para proporcionar la información.

acciones de tutela por procesos disciplinarios de estudiantes universitarios? En caso afirmativo, puede indicarnos ¿cuántos, cuál ha sido el derecho fundamental alegado y el sentido de la decisión?

Las respuestas se consignan en la siguiente tabla

**Tabla 1. Resultados muestreo Jueces y Magistrados Administrativos (Medellín – Antioquia)**

Pregunta	Juez		Magistrado		Observaciones
	Sí	No	Sí	No	
1. ¿En este Despacho se han radicado entre los años 2013 a 2015 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho por procesos disciplinarios de ESTUDIANTES UNIVERSITARIO? En caso afirmativo, puede indicarnos ¿cuántos y en qué estado se encuentran?	0	15	1	11	Lo que se indicó de parte de los Magistrados en un proceso contencioso fue que este se dio por falsificación de calificaciones No se pudo probar, se anuló el acto y se reingresó al programa (Veterinaria).
2. ¿En este Despacho se han radicado entre los años 2013 a 2015 procesos de TUTELA por procesos disciplinarios de ESTUDIANTES UNIVERSITARIO? En caso afirmativo, puede indicarnos ¿cuántos, cuál ha sido el derecho fundamental alegado y el sentido de la decisión?	0	15	2	10	Con relación a las acciones de tutela, se nos informó que:  1. a. Abuso de la autonomía universitaria, se invocó en derecho a la educación, se confirmó sentencia en primera instancia negando el amparo.  b. Proveniente del juzgado 7 administrativo, falsificación de notas de preuniversitario del programa de medicina, se había expulsado del programa y deja sin efectos la sentencia en primera instancia y ampara el derecho a la educación y al debido proceso y ordena reintegro Rdo.: 2013-00421.  2. El derecho invocado fue el debido proceso y el sentido de la sentencia fue favorable.

Estas preguntas se realizaron en septiembre de 2015, de donde se puede apreciar que en los Jueces y Magistrados que hicieron parte de la muestra, no es muy recurrente que se busque controlar en la vía judicial los actos emitidos en procesos disciplinarios de estudiantes universitarios. Sin embargo, de la lectura y confrontación de las sentencias que sirvieron para

establecer las reglas jurisprudenciales de la materia, puede deducirse que la acción de tutela ha sido el mecanismo más utilizado para ello. De la lectura de dicha jurisprudencia, no se advierte que previo a su instauración se haya tenido que agotar la vía del control contencioso administrativo (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-492/92; Sentencia T-519/92; Sentencia T-118/93; Sentencia T-538/93; Sentencia T-386/94; Sentencia T-237/95; Sentencia T-301/96; Sentencia T-264/2006).

Por ello, se puede decir que el debido proceso como derecho fundamental en nuestra Constitución Política, frente al cual procede la solicitud de amparo constitucional a través de la acción de tutela, ha sido un medio idóneo para ejercer ese control posterior, e incluso ha servido para que la Corte Constitucional hoy día haya fijado posición frente al tema.

En las acciones de tutela que han sido objeto de revisión por la Corte Constitucional, se han señalado como vulnerados el debido proceso y el derecho a la educación, específicamente, el derecho a acceder y permanecer en la institución educativa. Los pronunciamientos constitucionales se han solidificado en el entendido de que como actos académicos, las decisiones disciplinarias, guardan armonía con la intención de preservar el orden interno institucional, y que se encuentra acorde con los postulados de la educación superior, el hecho de que se impongan este tipo de sanciones, pues influyen en la formación integral (académica, ética y profesional) de los estudiantes.

Se hace por ello énfasis en que el procedimiento disciplinario que nos ocupa se circunscribe al derecho sancionatorio administrativo, y lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a que la aplicación del debido proceso es más flexible en materia disciplinaria que en materia penal, debido a que el derecho penal se aplica a todos los ciudadanos, mientras que el procedimiento administrativo cobija a un sector específico de los ciudadanos (Sentencia C-597/96).

Posteriormente la Corte Constitucional plantea que es el debido proceso el fundamento del principio de legalidad, aludiendo a la tipicidad como materialización de dicho principio, donde no solo la norma previa cobra relevancia sino que esta esté debidamente motivada. Aspecto este de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la

administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no solo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (Corte Constitucional, Sentencia C-827/01).

En un nuevo pronunciamiento la Corte enfatizó en la evolución del proceso sancionatorio en materia administrativa sobre todo en lo que respecta al debido proceso, profundizando en su alcance y su materialización para legitimar más aun el proceso sancionatorio y sostuvo que cada régimen, según las particularidades y cada una de las modalidades sancionatorias, difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, el legislador y las autoridades con poder de reglamentación o desarrollo normativo, podrá fijar los requisitos puntuales de cada procedimiento (Corte Constitucional, Sentencia C-762/09).

### **3.3. Investigación, cargos, defensa y actividad probatoria**

En este apartado del informe de investigación se hará alusión a la regulación que actualmente define el procedimiento disciplinario establecido a través de los reglamentos de pre y posgrado de los estudiantes de la Universidad de Antioquia (diferente al establecido por la UADE), así como los principios, entendidos como derechos fundamentales aplicables en cada una de las etapas procesales y que se considera son los más representativos de la garantía del debido proceso. Lo anterior reafirma el carácter binario del debido proceso, al cual se aludió al inicio del presente escrito, en cuanto a que este se refleja en su condición procesal (es decir, que el asunto se agote de acuerdo al procedimiento establecido para ello) y que de él se desprenden otra serie de principios, garantías o derechos, los cuales igualmente deben observarse y respetarse para que en efecto se cumpla el debido proceso, en este caso, aplicado a un procedimiento administrativo.

#### **3.3.1. Fases del proceso**

El procedimiento disciplinario para estudiantes de pregrado y posgrado se encuentra establecido en reglamentos diferentes, mientras que para los primeros lo hallamos en el Acuerdo

01 (Universidad de Antioquia, 1981), para los estudiantes de posgrado se encuentran en vigencia dos reglamentaciones, el Acuerdo Superior 122 de 1997 y el Acuerdo Superior 432 de 2014, en este último se señaló en el párrafo del Artículo 77 que los estudiantes que a dicha fecha adelanten programas de posgrado se registrarán por lo dispuesto en el Acuerdo Superior 122 (1997), por ello se hace necesario referir ambas reglamentaciones (como se había anticipado líneas atrás) en el caso de los estudiantes de posgrado.

El procedimiento disciplinario establecido para los estudiantes de pregrado está regulado a partir del Capítulo V del Acuerdo 01 de 1981, Artículo 263, adicionado por el Acuerdo Superior 225 (Universidad de Antioquia, 1992), donde se señala que una vez se conozca una situación que puede constituir falta disciplinaria, el decano de la facultad y en caso de considerar que la conducta puede calificarse como tal, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento a comunicar al estudiantes los cargos que se le formulan.

Lo primero que debe indicarse es que se observa que la norma establece un procedimiento sumarial, que inicia con la formulación del pliego de cargos, pero no se observa que previo a ello, la norma establezca un período probatorio, el cual se considera indispensable para que el estudiante pueda conocer, controvertir y aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. Una vez sean evaluadas dichas pruebas junto con las que se hayan decretado de manera oficiosa se determinará si en efecto hay lugar a formular cargos o archivar las diligencias. Dicha postura ha sido asumida en el procedimiento disciplinario de servidores públicos y se considera la columna vertebral del proceso disciplinario.

Es así como en la Ley 734 de 2002, actual régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos y norma de carácter especial en la materia, se encuentra consagrada la evaluación de la actividad probatoria que permita formular el cargo o archivar las diligencias. El Artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto anticorrupción), adicionó a dicha ley el Artículo 160A donde se establece la decisión de cierre de la investigación de quince (15) días hábiles.

Además el inicio de la actuación disciplinaria es de una importancia tal que lleva insertos los derechos fundamentales a la contradicción y defensa, el cual conlleva también el derecho a

aportar y controvertir las pruebas que cimientan la decisión. Se observa entonces cómo en la etapa de investigación disciplinaria se hace imperioso ejercer el derecho de defensa, a través no solo de los argumentos en dicho sentido, sino de la posibilidad de aportar y solicitar pruebas que considere pueden beneficiarlo en el trámite del proceso disciplinario. Sobre este último aspecto es oportuno traer a colación, el Artículo 266, donde se señala que en todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

Continuando con el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia en el nivel de pregrado, encontramos que el Artículo 264 señala que el estudiante dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas y el Artículo 265 prescribe que vencido dicho plazo, la comisión (hoy día UADE, como se explicará más adelante) deberá remitir las pruebas al decano para que califique la conducta según su gravedad y aplique la medida disciplinaria si fuere competente para ello, o en su defecto, remita el expediente al rector para los mismos fines, si fuere él el competente. Si el decano no hallare mérito para continuar el procedimiento podrá archivar el asunto sin más trámites.

Para los estudiantes de posgrado, tanto el Acuerdo Superior 122 de 1997, como el 432 de 2014, anterior y actual reglamento estudiantil, prevén la etapa de investigación disciplinaria previa a la formulación del pliego de cargos, encontrándose una disparidad en el procedimiento aplicable de acuerdo al sujeto pasivo de la acción disciplinaria, pues, se insiste que para los estudiantes de pregrado la norma ordena iniciar con la formulación del cargo, mientras que para los estudiantes de posgrado, el reglamento establece la etapa previa de investigación disciplinaria.

Es así como el Artículo 69 del Acuerdo Superior 122 (1997) y 67 del Acuerdo Superior 432 (2014), establecen el término de la investigación disciplinaria, como se describe a continuación:

Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria, el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela o del Instituto a que pertenezca el estudiante procederá, mediante Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, a: a)

Comunicar por escrito al estudiante sobre la existencia del hecho que se investiga y sobre el carácter de la falta disciplinaria. b) Integrar una comisión instructora.

Debe aclararse que aunque se tienen establecidos procedimientos disciplinarios en los Reglamentos Estudiantiles que hemos estado aludiendo; en la praxis y de acuerdo a quien se ha establecido como competente para adelantar los mismos, se aplica un procedimiento diferente, sin embargo, esto no obsta para dar cuenta de la reglamentación actual y los derechos o principios que subyacen en dicho procedimiento, en tanto, es justamente una de las inquietudes que motivan esta investigación, por cuanto se planteará la discusión frente a la validez de un procedimiento establecido por quien va a aplicarlo y en una norma de menor jerarquía.

En este punto se hace necesario además indicar que en la nueva reglamentación aplicable a estudiantes de posgrado, Acuerdo 432 de 2014, el procedimiento disciplinario no tuvo mayores modificaciones en relación con el Acuerdo Superior 122 de 1997, en tanto ambos reglamentos establecen una etapa de investigación disciplinaria previa a la decisión de cargos y las etapas posteriores guardan cierta coherencia.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre ambas reglamentaciones y lo estipulado por la UADE:

**Tabla 2. Comparativo acuerdos 122 de 1997 - 432 de 2014 y Resolución 029 –UADE-**

<b>UADE Res. 029 octubre de 2013</b>	<b>Acuerdo Superior 122 de 1997</b>		<b>Acuerdo 432 de 2014</b>	
Investigación disciplinaria: <b>15 días.</b>	Artículo 69. Investigación disciplinaria.	Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria, <b>el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela o del Instituto a que pertenezca el estudiante</b> procederá, mediante Resolución, dentro de los diez <b>(10) días hábiles</b> siguientes al conocimiento del hecho, a: a. Comunicar por escrito al estudiante sobre la existencia	Artículo 67. <b>(Modificado por el AS 404/2013)</b> Investigación disciplinaria.	Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria, <b>la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles</b> , procederá, mediante Resolución, dentro de los diez <b>(10) días hábiles</b> siguientes al conocimiento del hecho, a: a. Comunicar por escrito al estudiante sobre la existencia del hecho que se investiga y sobre el carácter de la falta disciplinaria. b. <b>Integrar una comisión instructora.</b>

UADE Res. 029 octubre de 2013	Acuerdo Superior 122 de 1997		Acuerdo 432 de 2014	
		del hecho que se investiga y sobre el carácter de la falta disciplinaria. b. Integrar una comisión instructora.		
Competencia en la UADE. Acuerdo superior 404 de 2013	Artículo 70. Comisión instructora	La comisión estará compuesta por tres profesionales vinculados laboralmente a la Universidad, uno de los cuales uno deberá ser abogado.	Artículo 68. <b>(Derogado por el AS 404/2013)</b>	
	Artículo 71. Funciones.	<b>La comisión instructora</b> procederá, dentro de los quince <b>(15) días</b> hábiles siguientes a su integración, a efectuar las diligencias pertinentes con el objeto de esclarecer el hecho, recibir la versión del estudiante, y practicar las pruebas que considere conducentes y las solicitadas por el estudiante. Vencido el término de los quince (15) días hábiles, remitirá el expediente al Decano o al Director.	Artículo 69. <b>(Modificado por el AS 404/2013)</b> Funciones.	<b>La Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles</b> procederá, dentro de los quince <b>(15) días</b> hábiles siguientes a su integración, a efectuar las diligencias pertinentes con el objeto de esclarecer el hecho, recibir la versión del estudiante, y practicar las pruebas que considere conducentes y las solicitadas por el estudiante. Vencido el término de los quince (15) días hábiles, remitirá el expediente al Decano o al Director.
Evaluación 15 días.	Artículo 72. Evaluación	El Decano de la Facultad, o el Director de la Escuela o del Instituto, dentro de los cinco <b>(5) días</b> siguientes al recibo del expediente, procederá a su evaluación y lo calificará mediante Resolución de pliego de cargos, o precluirá la investigación si no encontrare mérito para continuar el procedimiento; en este último caso, mediante Resolución, procederá a archivar el expediente sin más trámites.	Artículo 70. <b>(Modificado por el AS 404/2013)</b> Evaluación.	La Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, dentro de los cinco <b>(5) días</b> siguientes al recibo del expediente, procederá a su evaluación y lo calificará mediante Resolución de pliego de cargos, o precluirá la investigación si no encontrare mérito para continuar el procedimiento; en este último caso, mediante Resolución, procederá a archivar el expediente sin más trámites.
Cargos/ descargos 15 días.	Artículo 73. Resolución de pliego de cargos.	Calificado el expediente con Resolución de pliego de cargos, se correrá traslado al estudiante para que en el término de cinco <b>(5) días</b> hábiles siguientes a la notificación, presente descargos y solicite las pruebas que considere pertinentes.	Artículo 71. Resolución de pliego de cargos.	Calificado el expediente con Resolución de pliego de cargos, se correrá traslado al estudiante para que en el término de cinco <b>(5) días</b> hábiles siguientes a la notificación, presente descargos y solicite las pruebas que considere pertinentes.
Pruebas después de cargos <b>15 días</b>	Artículo 74. Pruebas.	<b>El Decano</b> , en el término de quince <b>(15) días</b> hábiles, practicará las pruebas solicitadas por el estudiante.	Artículo 72. <b>(Modificado por el AS 404/2013)</b> Pruebas.	La Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, en el término de quince <b>(15) días hábiles</b> , practicará las pruebas solicitadas por el estudiante.
Alegatos <b>10 días</b>	No tiene consagrada ésta etapa.			
Fallo. 5 días.	Artículo 75. Sanción.	<b>El Decano o el Director</b> , dentro de los cinco días <b>(5)</b> siguientes al término anterior procederá a aplicar la medida	Artículo 73. <b>(Modificado por el AS</b>	<b>La Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles</b> , dentro de los cinco días <b>(5)</b> (sic) siguientes al término anterior



UADE Res. 029 octubre de 2013	Acuerdo Superior 122 de 1997		Acuerdo 432 de 2014	
		disciplinaria si fuere competente para ello o, en su defecto, remitirá el expediente al Rector.	404/2013) Sanción.	procederá a aplicar la medida disciplinaria si fuere competente para ello o, en su defecto, remitirá el expediente al Rector.
Recursos: reposición y apelación: <b>10 días, aunque no está reglado en la resolución 029, se acude al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.</b>	Artículo 76. Recursos.	Contra los actos que impongan las sanciones de que trata este reglamento podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la desfijación del edicto. Parágrafo. Si la sanción fuere impuesta por el <b>Decano, o por el Director</b> , el recurso de apelación se surtirá <b>ante el Rector. Si fuere impuesto por este, dicho recurso se surtirá ante el Consejo Superior.</b>	Artículo 74. (Modificado por el AS 404/2013) Recursos	Contra los actos que impongan las sanciones de que trata este reglamento podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la desfijación del edicto. Parágrafo. Si la sanción fuere impuesta por la <b>Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles</b> , el recurso de apelación se surtirá <b>ante el Consejo Académico.</b>
	Artículo 77. Notificaciones	Las providencias que expida el Decano o Director serán notificadas por el Secretario del Consejo de la Facultad, del Comité de la Escuela o de Instituto, o quien hiciere sus veces; las que expida el Rector serán notificadas por el General; si no fuere posible hacerlo personalmente, la notificación se hará por medio de edicto que se fijará por el término de cinco (5) días hábiles en la dependencia respectiva.	Artículo 75. (Modificado por el AS 404/2013) Notificaciones	<b>Las providencias que expida la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, serán notificadas por el Secretario del Consejo de la Facultad, del Comité de la Escuela o de Instituto, o quien hiciere sus veces; las que expida el Consejo Académico serán notificadas por el Secretario General;</b> si no fuere posible hacerlo personalmente, la notificación se hará por medio de edicto que se fijará por el término de cinco (5) días hábiles en la dependencia respectiva.

Del comparativo anterior, se quiere resaltar que en principio el procedimiento disciplinario de posgrado del anterior y actual Reglamento no varió sustancialmente en cuanto a las etapas y los términos establecidos, sin embargo llama la atención que el Acuerdo Superior 432 de 2014, haga alusión a que fue modificado por el Acuerdo Superior 404 de 2013, al respecto cabe preguntarse ¿cómo puede una norma anterior modificar una posterior? Se considera entonces que tal alusión a la derogatoria no se encuentra acorde con una adecuada técnica jurídica, pues cuando dicha anotación aparece en el título de cada Artículo, se inicia haciendo alusión a la UADE, que fue justamente el cambio que introdujo el precitado Acuerdo Superior 404 (Universidad de Antioquia, 2013), advertido al inicio del presente escrito, en tanto se había prescrito que donde apareciesen

las acepciones “Decano, Director, comisión instructora” debía entenderse Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles – UADE-.

Al respecto se observa que en el Artículo 67 literal b) del Acuerdo 432 de 2014, se habla aún de comisión instructora, cuando dicho término ya no es de aplicación en el procedimiento disciplinario, por lo que se considera que existe un error al emplearse el mismo.

El Artículo 75 del Acuerdo Superior 432 (2014) indica que las providencias que expida la UADE serán notificadas por el Secretario del Consejo de la Facultad, del Comité de la Escuela o de Instituto, o quien hiciere sus veces; las que expida el Consejo Académico serán notificadas por el Secretario General.

De lo anterior se quieren destacar dos aspectos: en primer lugar se entenderá que al hablarse de providencias se hace alusión a la notificación de los fallos de primera instancia, puesto que al Artículo señalado lo antecede justamente dicha decisión, así como los recursos que le proceden. El segundo aspecto que pretende resaltarse tiene que ver con la competencia para tomar la decisión, o en términos de la norma en cita, la competencia para sancionar.

Sobre este último aspecto se observa que tanto el Artículo 75 y 73 del Acuerdo 122 (1997) y 432 (2014), respectivamente establecen una diferenciación sobre la competencia para emitir el fallo así: La UADE, dentro de los cinco (5) días siguientes al término anterior procederá a aplicar la medida disciplinaria si fuere competente para ello o, en su defecto, remitirá el expediente al Rector. Tal diferenciación obedece al tipo de sanción a imponerse, la que a su vez dependerá de la levedad o gravedad de la falta.

En el caso de los estudiantes de pregrado, a partir del Artículo 248 se establece que para efectos de la sanción, las faltas se calificarán como graves o leves, determinando su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

En el Artículo 249 se fijan como criterios para hacer la calificación de que trata el mencionado Artículo 248, los siguientes:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario y si se ha producido escándalo o mal ejemplo y se ha causado perjuicio.
- b. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por innobles o fútiles o por nobles o altruistas, y
- d. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado.

En relación con las circunstancias agravantes el Artículo 250 de la norma en comento, establece como aquellas:

- a. Reincidir en la comisión de faltas.
- b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y

- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

Respecto de la reincidencia, la norma reglamentaria en su Artículo 253 establece que para esta solo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los doce meses inmediatamente anteriores a la comisión de la falta que se juzga.

Por su parte el Artículo 251, indica que serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras:

- a. Buena conducta anterior.
- b. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c. La ignorancia invencible.
- d. El confesar la falta oportunamente.
- e. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

Se observa que mientras que las circunstancias agravantes son taxativas, las atenuantes además se podrán constituir en eximentes de responsabilidad, esto es, que no solo podrán considerarse para la imposición de la sanción, sino para declarar exento de responsabilidad al disciplinado. En igual sentido la norma deja abierta la posibilidad de que existan otras circunstancias que aunque no estén descritas expresamente en ella, puedan tomarse como atenuantes o eximentes de responsabilidad.

De otro lado, la distinción señalada nos permite desarrollar lo atinente a la competencia para conocer y fallar los procesos disciplinarios de los estudiantes universitarios de la Alma Mater

y evidenciar las posibles contradicciones entre las normas que la regulan, así como plantear la discusión respecto de si las mismas pueden ser objeto de interpretación por fuera de su texto literal.

En este sentido el Acuerdo 01 de 1981 –Reglamento Estudiantil para estudiantes de pregrado- establece en su Artículo 258 que las sanciones de amonestación privada, amonestación pública y matrícula condicional serán impuestas por el decano de la facultad a la cual pertenezca el estudiante; la inadmisión de matrícula, la suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título, la cancelación temporal de la matrícula y la expulsión definitiva serán impuestas por el rector.

Ha de recordarse que el Acuerdo Superior 404 de 2013, radicó en cabeza de la UADE de forma exclusiva la competencia para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, e indicó además que donde se hiciese alusión a “*Decano*”, “*Comisión*” o “*Comisión Instructora*”, deberá entenderse “*UADE*”. Aunque allí no se observa que se haya referenciado el término “*Rector*”, de una lectura armónica del Acuerdo Superior 404 (2013) se observa que se indicó, claramente, la competencia para conocer y fallar los procesos disciplinarios de los estudiantes de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia, y fijó en todos los casos la segunda instancia en el Consejo Académico, sin distinción del tipo de falta y por tanto, de la sanción a imponer.

Así lo ha interpretado la UADE, quien ha conocido y fallado tanto los procesos de estudiantes de pregrado como de posgrado, en los primeros ha impuesto sanciones tanto para faltas graves como leves.

Ahora bien, el Acuerdo Superior 432 de 2014, nuevo Reglamento de Posgrado señala nuevamente la distinción de la competencia para imponer la sanción, dependiendo de la gravedad o levedad de la falta. Teniendo en cuenta que dicha norma es posterior al Acuerdo Superior 404 (2013), cabe preguntarse si en efecto se varió la competencia para fallar, y con ello, además de las contradicciones puestas de presente en las normas referenciadas, se estaría nuevamente frente a una distinción, tratándose de estudiantes de pregrado y posgrado e incluso entre estudiantes solo de posgrado, atendiendo a la fecha en que iniciaron sus estudios en este nivel.

Por último, se quiere destacar además que en materia de notificaciones se establece en el Artículo 75 del Acuerdo Superior 432 (2014) que las providencias que expida la UADE, serán notificadas por el Secretario del Consejo de la Facultad, del Comité de la Escuela o de Instituto, o quien hiciere sus veces; las que expida el Consejo Académico serán notificadas por el Secretario General. Dicha norma contradice la competencia exclusiva radicada en cabeza de la UADE, para adelantar el procedimiento disciplinario hasta el fallo de primera instancia, además haría que el trámite tuviese una variación en el término establecido, por una notificación.

Se considera que esta norma al igual que aquellas en las que se hizo énfasis, obedecen a una desatención y falta de cuidado, pues al parecer no se tuvo en cuenta para su expedición una adecuada técnica jurídica. La prescripción de que ciertos actos expedidos por la UADE, deban ser notificados por una entidad diferente no solo da al traste con el plazo razonable, sino que desconoce el imperativo relacionado con que cuando dicha situación se presente, la notificación debe hacerse a través de comisión.

### **3.3.2. Derecho de defensa**

El derecho a la defensa frente al accionar del Estado, en primera medida busca materializar el principio de igualdad, que está llamado a garantizar que el procedimiento disciplinario equilibre la relación desigual que existe entre disciplinado y autoridad con competencia para disciplinarlo.

**El principio de igualdad** se puede denominar de dos maneras, como igualdad de las partes o igualdad de armas. La primera de ellas, de acuerdo con Esparza (1994), nos indica que este no significa que las partes sean iguales (especialmente si una de ellas es el Estado), sino que ninguna de ellas tendrá privilegios, partiendo de las exigencias concretas de cada fase del proceso, por ello se torna en un principio de difícil aplicación.

En cuanto a la segunda forma, el mismo teórico, plantea que:

El significado del principio de la igualdad de armas se concreta en que “cada parte procesal tendrá iguales y suficientes oportunidades para manifestar su pretensión” y significa también que “ninguna de las partes está discriminada frente a las demás”. La necesidad de un principio procesal que actúe en el sentido que acabamos de manifestar se hace patente cuando nos encontramos con ordenamientos como el alemán , donde el poder y los medios con los que cuenta el Estado titular del *ius puniendi* para el esclarecimiento y persecución de los hechos delictivos son incluso después de racionalizadas y limitadas las atribuciones de sus propios órganos desproporcionadamente mayores a los medios que el inculpado puede utilizar en su defensa (Esparza, 1994, pp. 175–176).

La igualdad entre las partes o de armas, no puede aplicarse en sentido estricto, sino entendiendo que como consecuencia de que una de ellas es el Estado, en principio son diferentes; por ello dicha igualdad debe verse reflejada en que tengan las mismas oportunidades de argumentar y probar sus pretensiones dentro del proceso. Se considera que este principio complementa de manera pertinente el de contradicción, pues no basta con conocer las circunstancias y pruebas por las cuales se adelanta el proceso, sino tener oportunidad de controvertirlas, sin estar en una situación desfavorable para ello.

Otro principio que se desprende del debido proceso es el de **dualidad de posiciones**, el cual establece que para el desarrollo del proceso debe haber como mínimo dos partes, lo cual resulta lógico con los postulados y fines del debido proceso, que suponen reglas a seguir para cada una de ellas y que buscan proteger de forma específica los intereses de aquella que se considera más débil dentro del caso específico.

El derecho a la defensa y su correlativo principio, resulta irrenunciable en la configuración del debido proceso, en tanto, busca que el enjuiciado pueda contradecir tanto la acusación que se le formula, como las pruebas en las cuales se funda. Podría decirse que constituye la columna vertebral del debido proceso, pues si existe acuerdo en que este materializa el principio de legalidad, ello solo es posible con el conocimiento que se le dé al implicado de los hechos por los

cuales se dio inicio a la actuación, así como los medios probatorios recabados y la posible sanción a imponer. En el ordenamiento jurídico colombiano, ha sido denominado en los pronunciamientos jurisprudenciales como derecho de contradicción y defensa, adicionalmente debe indicarse que tanto en la valoración de las pruebas, como en su práctica deben seguirse las reglas que permiten cumplir el objetivo principal, el cual es, que la persona enjuiciada tenga la posibilidad real de controvertir la acusación y los medios probatorios que la soportan.

Bernal (2005) lo denomina derecho de defensa y lo considera uno de los más importantes principios integradores del debido proceso. En dicho derecho se materializa la garantía de la efectiva participación de las partes en sede jurisdiccional, especialmente para efectivizar las posibilidades de presentar argumentaciones y pruebas. Dicho derecho fundamental se concreta en dos derechos: el derecho de contradicción y defensa técnica.

En materia disciplinaria de estudiantes universitarios de la Universidad de Antioquia, el derecho de defensa puede ser ejercido directamente por el estudiante, esto quiere decir que no es necesaria la representación a través de un abogado para presentar sus argumentos dentro del proceso disciplinario, sin embargo, si un estudiante considera oportuno vincular al proceso a un abogado de su confianza, puede hacerlo otorgándole un poder especial.

No obstante no encontrarse regulado en el Reglamento estudiantil, la UADE ha nombrado defensores de oficio, en aquellos eventos en que el estudiante no se haga presente al proceso, o cuando expresamente así lo solicite. Dichos nombramientos se han hecho de estudiantes de Derecho que estén cursando la práctica de Consultorio Jurídico, quienes están facultados por la ley para actuar en procesos disciplinarios que adelanten las Personerías y la Procuraduría General de la Nación (Ley 583 de 2000, Artículo 1, Numeral 7).

### **3.3.3. Principios que subyacen al proceso disciplinario**

Como vemos, se relacionan de diferentes maneras los principios que surgen del derecho al debido proceso, es así, como dentro del derecho de contradicción, encontramos la **posibilidad de**



**controvertir las pruebas**, pero no puede perderse de vista que un aspecto importante al respecto, radica en la valoración posterior que de ellas se haga.

Esparza (1994) indicó que la valoración legal de la prueba es producto originariamente de una rudimentaria elaboración jurídica como resultado de la cual se construyen una serie de reglas obtenidas por resultados físicos externos que conducen a que sea la ley la que establezca de forma abstracta y general el valor de las diversas pruebas. Para obtener el convencimiento en uno u otro sentido, será personal de cada juez y no como ocurriría en el caso anterior a través de la mera aplicación de unos criterios legalmente establecidos y basados en “máximas de la experiencia”.

De lo anterior se deduce que para valorar las pruebas, es primordial que ésta se haga de forma íntegra, imparcial y libre de posturas personales, sin perder de vista los principios rectores aplicables desde el decreto y práctica de las mismas, hasta la valoración que de ellas se hace, para justificar el sentido de la decisión.

En materia probatoria es importante además recordar la importancia del principio de inmediación, que básicamente establece que el proceso se desarrollará ante el juez sin que se le oponga elemento o actuación alguna. Dicho principio busca garantizar que la actividad probatoria se encuentre sometida a la supervisión del juez, lo que materializa la transparencia y la legalidad de la misma.

Bernal (2005) indica que desde la jurisprudencia constitucional colombiana, se ha establecido que el derecho de defensa no se agota en el hecho de que se practiquen las pruebas, sino en que se analicen, valoren y se tomen en cuenta a la hora de proferir la decisión.

En suma, la importancia que radica en una adecuada actividad probatoria, ejercida desde su admisibilidad hasta su valoración, debe argumentarse de forma razonada bajo los criterios de la sana crítica. El derecho a probar como parte fundamental del debido proceso, se considera un derecho de tal entidad, que resulta ineludible en todas las fases procesales, en tanto a través de él se busca llegar a la verdad, y por consiguiente a la justicia.

En materia disciplinaria la reserva se mantiene hasta la formulación del pliego de cargos (Ley 734 de 2002, Artículo 95), en el mismo sentido podría interpretarse para la aplicación del procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios, lo que nos lleva a hablar del **principio de publicidad**.

El principio de publicidad se encuentra relacionado con el derecho a un juicio público y materializa además el derecho a la defensa del acusado (constituye una extensión del mismo) así no solo este, sino también el jurado y quien asista podrán y deberán examinar los testigos y las pruebas en las que se sustente la acusación y solamente la prueba presentada de tal manera será tomada en consideración por el Juez en su resolución (Esparza, 1994).

La publicidad ha sido considerada como un principio básico del procedimiento y por ello se encuentra recogida en diferentes textos jurídicos suscritos por una gran parte de la comunidad internacional (pacto internacional de los derechos civiles y políticos Artículo 14.1, convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales Artículo 6)

Bernal (2005) considera la publicidad como un principio integrador del debido proceso, el cual se institucionaliza en la exigencia de un proceso público, bajo la idea de que el proceso jurisdiccional se desarrolla a través de un discurso en el que todos sus interlocutores deben tener la posibilidad de participar a través de sus afirmaciones, argumentos, críticas, refutaciones y autocríticas. Este autor considera además que la publicidad constituye una regla mínima que debe tener cualquier sociedad democrática, en tanto, de acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia T-1012 /99) permite que el proceso se tramite en igualdad de condiciones y de oportunidades para concurrir y actuar en el debate judicial.

Concluye que la publicidad del proceso permite que se le haga control desde ámbitos diferentes al judicial, lo que ayuda a que tenga mayor imparcialidad, generando mayores posibilidades para su materialización.

Ahora bien, una vez proferido el fallo de primera instancia, es necesario traer a colación el **principio de la doble instancia**, que por antonomasia se materializa con la apelación del fallo de

primera instancia. Se circunscribe al derecho de apelación, el derecho que le asiste al enjuiciado de que la decisión adoptada por el competente, sea sometida a revisión por su superior jerárquico, quien deberá examinar la legalidad de la actuación y la observancia del respeto por los derechos fundamentales. Sin embargo, dicho principio no es absoluto, en tanto en nuestro ordenamiento jurídico ha resultado admisible que existan procesos de única instancia, los cuales incluso son de rango constitucional.

Sobre el particular, la Sentencia C-792/14, diferenció el derecho de impugnación con el de la doble instancia, como se muestra en la tabla No 3:

**Tabla 3. Diferencias entre derecho de impugnación y de doble instancia**

<b>Criterio</b>	<b>Impugnación</b>	<b>Doble instancia</b>
Fundamento normativo	Se encuentra consagrado en los Artículos 29 del texto constitucional, 8.2.de la CADH y 14.5 del PIDCP.	La garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el Artículo 31 de la Carta Política.
Status jurídico	La impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal.	La doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas.
Ámbito de acción	Mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales.	La garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial.
Contenido	La impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos.	La garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes.

Criterio	Impugnación	Doble instancia
Objeto	La impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial.	La doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia.
Finalidad	La impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto incriminatorio, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente.	La doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial.

Como podemos observar la doble instancia y su diferenciación con el derecho a la impugnación permite señalar que de lo que estamos hablando en el procedimiento disciplinario es de la garantía de la doble instancia, la cual no se reduce únicamente a la posibilidad de que un superior revise la decisión proferida en primera instancia, sino que entrama una garantía que blinda el debido proceso, pensado no solo en la protección del derecho de quien esté involucrado en el caso concreto, sino en la protección del procedimiento mediante el cual se haya llevado a cabo el proceso disciplinario.

Justamente al momento de resolver el recurso de apelación en sede de segunda instancia, debe tenerse presente el principio regido por la denominada *no reformatio in pejus*, o prohibición de reforma en peor, hace alusión tanto en materia penal como disciplinaria a la prohibición para el *ad quem* de imponer una sanción más gravosa al implicado, cuando se esté en presencia de apelante único. De lo anterior, se deriva que solo aplica para procesos de doble instancia y frente al fallo sancionatorio.

Sobre dicho principio la Corte Constitucional ha señalado el postulado del rechazo a la *reformatio in pejus*, que se torna en un principio constitucional con carácter de derecho

fundamental para el apelante único. Es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa. Este principio se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir (Corte Constitucional, Sentencia T-291/06).

En cuanto al momento en que el fallo se encuentre ejecutoriado, puede señalarse que es solo con este que se puede desvirtuar **el principio de la presunción de inocencia**, que es una garantía constitucional reconocida en diferentes instrumentos internacionales y expresa en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, implica que la misma podrá ser desvirtuada, pero será el Estado quien tenga dicha carga. En palabras del autor Bernal (2005) no solo es un principio integrador del debido proceso, sino una garantía de la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

Adicionalmente, puede predicarse de este principio que es propio del derecho sancionatorio, puesto que, es en este tipo de procesos donde debe demostrarse la infracción y responsabilidad del implicado, para decir que es culpable, en sede judicial, o responsable tratándose del derecho disciplinario.

El efecto que tiene el fallo disciplinario, tiene estrecha relación con el principio *non bis in ídem*, que adicional a la salvedad que se hizo en relación con las sanciones de orden académico, podría cuestionarse por ejemplo, si un estudiante incurre en un hurto (conducta que se encuentra tipificada como delito) y es investigado disciplinariamente por ello, ¿se estaría vulnerando el derecho que ampara este principio, consistente en no ser juzgado dos veces por la misma causa?

Al respecto ha de precisarse que en Colombia se ha aceptado que de una misma conducta se puedan derivar diferentes tipos de responsabilidades, la Corte Constitucional, al delimitar el alcance de este principio, ha señalado que la prohibición del *non bis in ídem* no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas (Sentencia C-554/01).

En este pronunciamiento, se expresó además que la sanción penal y disciplinaria, proveniente de un mismo hecho, es admisible constitucionalmente, por cuanto, se trata de entes diferentes. Cabe también señalar que varias de las conductas consagradas como faltas disciplinarias en el reglamento de pregrado (Art. 248) podrían coincidir con hechos punibles, sin embargo, será el operador jurídico, quien determine si en efecto el reproche disciplinario se hace por el solo hecho penal, o por que encuentre que la conducta contraviene la normatividad universitaria.

Por último, encontramos **la motivación de la sentencia**, que de acuerdo con Bulla (2014) se materializa en el ejercicio intelectual que realiza el competente, por medio del cual expone los argumentos, consideraciones, razones de hecho y derecho y las disposiciones normativas, frente a las cuales basa su decisión

La Corte Constitucional (Sentencia T-267/12), nos ilustra al respecto cuando trató el tema e indicó que la motivación es un límite a la discrecionalidad absoluta, en tanto, en un Estado de Derecho siempre que se ejerza una potestad de carácter discrecional mínimamente deben expresarse los hechos y causas que motivaron a la autoridad a tomar la decisión, pues el particular afectado con la decisión tiene derecho a conocer los motivos que subyacen a la misma, lo que además le permite ejercer el derecho de contradicción y defensa con mejores elementos de juicio.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que las normas que regulan el proceso, por tratarse de un procedimiento sancionador, y por tanto deban ser normas reglas; o en presencia de “casos difíciles” se admitan las normas principios; o si se admiten ambos tipos de normas, es importante hacer las siguientes precisiones finales.

Las normas reglas son aquellas que prescriben o prohíben de forma expresa una conducta, lo que hace que su interpretación deba estar más ajustada al sentido literal del enunciado normativo; también se ha indicado que este tipo de normas son “cerradas”, en contraposición a los principios, que se han considerado de textura “abierta”. Dicha característica de las reglas implicaría que su interpretación sea también “cerrada” –posición adoptada en el positivismo jurídico-, esto es, que no deba dársele alcance más allá del sentido literal de su enunciado.

Sobre el particular, en la Teoría del Derecho, Hart (1998) se señala que existen los siguientes tipos de reglas:

(i) reglas que prohíben o hacen obligatorios ciertos tipos de conducta bajo amenaza de aplicar una pena; (ii) reglas que exigen que indemnizamos a quienes hemos dañado de ciertas maneras; (iii) reglas que especifican qué es lo que tenemos que hacer para otorgar testamentos y celebrar contratos u otros acuerdos que confieren derechos y crean obligaciones; (iv) tribunales que determinan cuáles son las reglas y cuándo han sido transgredidas, y que fijan el castigo a aplicar o la compensación a pagar; (y) una legislatura que hace nuevas reglas y deroga las anteriores (Hart, 1998, p. 2).

Esto es que la norma regla, contiene una prescripción o mandato que en principio debería aplicarse de forma estricta. Nos apoyamos en el autor en cita quien más adelante señala que según los tipos de reglas, que bien puede ser considerados el tipo básico o primario, prescribe que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, lo quieran o no.

Se considera entonces que los componentes de la legalidad sustantiva, como son las exigencias de que la conducta, la sanción, la regulación del procedimiento y la competencia, deben estar previamente establecidos al momento de incurrir en la conducta prohibida. Dichos mandatos no pueden obviarse, ni admiten interpretación diferente a aquella propia de la norma regla, pues son exigencias estrictas del debido proceso, sin que esto deba verse afectado por la estructura de la norma. Sin embargo debe reiterarse que la competencia en los procedimientos sancionatorios de carácter administrativo, no requieren la garantía del juez, en los estrictos términos del proceso jurisdiccional.

Bustamante (2010) apoyándose en la teoría de los derechos fundamentales de Alexy, señala que existe una íntima relación entre la diferenciación de las normas de derecho fundamental en

cuanto a su origen (normas directamente estatuidas o normas adscritas) y en cuanto a su estructura (principios o reglas).

En consonancia con lo anterior, se puede decir que la definición de una norma como regla o como principio, se determina inicialmente por la estructura de la norma, es decir, la forma en que se encuentra expresada.

Ahora bien, aunque la definición más primigenia del concepto regla, nos llevaría a indicar que se trata de una norma de aplicación restrictiva, esto es, una norma que permite o prohíbe una determinada conducta y por consiguiente, sería fácil determinar si la norma es aplicable o no al caso concreto, teniendo determinada la conducta o la omisión de la misma, algunos teóricos han señalado que aceptar pacíficamente esta forma de identificar las normas reglas, equivaldría a señalar que este tipo de normas no admite excepción alguna, por considerarse absolutas, lo que a fin de cuentas termina siendo un asunto problemático, puesto que las normas no dan todas las soluciones que requiere la realidad que se somete a ellas.

Sobre este último aspecto, MacCormick (2011, p. 45), hace un aporte muy valioso, el cual se cita en extenso:

La fuerza práctica de las reglas “¿exclusión o reforzamiento”? esto puede parecer bastante claro, pero todavía queda un problema sobre las reglas que debe enfrentarse ¿Cuál es su fuerza práctica? Algunas personas tienen la noción de que si se tiene una regla articulada en la forma si HO entonces CN, uno debe, o bien darle una aplicación absoluta e invariable o bien uno cae en el mero fingimiento o en la hipocresía. Algunas personas piensan que se puede tener una aproximación mucho más flexible, sin dejar de tener una regla genuina. El vínculo que existe entre los hechos operativos (HO) y la consecuencia normativa (CN) es ciertamente desde todo punto de vista un normativo que guíe el juicio y la acción del modo que se ha mostrado, pero al parecer puede existir desacuerdo sobre la fuerza



práctica que se atribuye a este nexo normativo, esto no debe ser interpretado como un desacuerdo conceptual, en el cual alguien está en lo correcto y otro equivocado. La verdad es que esto es en sí mismo una pregunta práctica ¿Qué fuerza práctica se debe atribuir a las reglas? Permítanme sugerir un esquema para apreciar esto, distinguiendo tres posibilidades. Las reglas pueden tener una fuerza práctica variable, pues pueden ser tratadas como reglas de aplicación absoluta, como reglas de aplicación estricta, o como reglas de aplicación discrecional.

1. Aplicación absoluta: ha de ser entendida y aplicada sobre la base de que siempre y en cada ocasión en que se presente HO debe ser seguida infaliblemente por CN y CN no puede ser realizada excepto cuando HO ocurre o cuando se verifica la presencia de los hechos operativos de otra regla que al ser satisfecha provee CN de manera independiente.

2. Aplicación estricta: ha de ser entendida y aplicada sobre la base de que pueden darse ocasionalmente circunstancias relacionadas con los valores que ella protege, de una manera tal que esos valores se verían considerablemente afectados si se invocara CN solo por la presencia de HO. La regla según su espíritu no debiera ser aplicada, pero según su letra debería ser aplicada. A la persona encargada de aplicar la regla y administrar la actividad en la cual la regla es aplicable se le atribuye cierto grado de discreción guiada para hacer excepciones o para preferir la regla en casos especiales o muy especiales.

3. Aplicación discrecional: una regla es de aplicación discrecional si se espera de quien decide que considere cada caso a la luz de todos los factores que parezcan pertinentes, dado los valores y fines de la actividad o empresa relevante y qué cosas son iguales y que decida de acuerdo al claro balance de los factores, pero que cuando todas las cosas son iguales o cuando el balance de los factores sea demasiado fino y

difícil de juzgar, se espera que quien decide recurra a la regla como una guía más segura para decidir (Razonamiento del Juez).

Según lo indicado por MacCormick la regla no tiene una única forma de aplicación, sino que esta puede atender a diferentes criterios, y por tanto el producto de dicha técnica jurídica podrá diferir de un caso a otro.

La regla procedimental establecida por la UADE, en cuanto a su expedición, puede decirse obedeció al criterio discrecional, pues para el caso de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, se consideró que el trato desigual, generado por la existencia de reglamentaciones diferentes ameritaba la expedición de una nueva regla. Podría decirse que la UADE valoró dicho factor a la luz de la norma constitucional, cuyo contenido además, sirve como criterio de validez de los actos procesales que se expiden en virtud de dicho procedimiento, para justificar la expedición de un único procedimiento.

Continuando con la enunciación respecto de la forma como se resuelven los conflictos entre reglas y principios, se trae a colación a Bustamante (2010), quien citando a Alexy, señala que este último sostiene con claridad, que la diferenciación entre reglas y principios no implica que las reglas sean normas de cumplimiento obligado en el modelo del «todo o nada», como había sugerido Dworkin en sus ensayos de la década de 1960, por lo que según la teoría de Alexy, no todos los conflictos entre reglas y principios son resueltos con el reconocimiento de la invalidez de una de ellas ya que, en algunas circunstancias, es posible establecer una excepción a una de esas reglas.

Es decir que no toda colisión entre reglas jurídicas se da en el nivel abstracto de la validez. Como consecuencia, es razonable suponer también que hay conflictos concretos que se dan en el nivel de su aplicación práctica, por cuanto, aunque en principio la norma revista la forma de una regla, no necesariamente encontraremos que es aplicable al caso concreto.

De donde, resulta oportuno preguntarse si hay lugar a interpretar más allá del texto literal dicha regla, a fin de dar solución al caso concreto, y para aplicar dicho cuestionamiento al objeto

de estudio, se debe aclarar que las normas reglamentarias donde se encuentran establecidos los correspondientes procedimientos disciplinarios para estudiantes de pre y posgrado, están plenamente vigentes, y correlativamente la Resolución 029 de 2013, también lo está, pues es justamente la regla procedimental que aplica la UADE. Sin embargo, es claro que al preferirse la aplicación de ésta última, se excepcionan las primeras.

Ahora bien, aceptar además que las reglas son de aplicación “todo o nada” equivaldría en cierta medida a aceptar que el derecho es inmutable, estático, y por consiguiente, o bien todos los casos posibles están previstos en la norma regla, o bien, aunque el caso concreto no encaje en la norma regla de forma absoluta, deberá aplicarse por cuanto la respuesta siempre debe estar en el derecho positivo. Bustamente (2010) manifiesta que la aplicación de la manera “todo o nada” implica necesariamente que todas las excepciones a las reglas puedan ser reconocidas de antemano, lo que es a todas luces un asunto problemático.

Es por ello, que parece admisible que aunque el procedimiento y la competencia, sean aspectos inescindibles del derecho sancionador, en el procedimiento establecido por la UADE (Resolución 029 de 2013) no se cumple a cabalidad el presupuesto de que fuese conocido por el posible infractor de la norma universitaria, al momento de incurrir en la conducta prohibida, pues aplicando la referida Resolución, se han investigado conductas que ocurrieron antes de 2013. Sin embargo, al estudiar el contenido del procedimiento, este parece ajustarse de mejor manera a los preceptos del debido proceso constitucional, lo que tiene sentido en la medida que la norma reglamentaria (de pregrado) es anterior a la norma constitucional (Art. 29 Constitución Política de 1991), sin que se haya expedido una reglamentación acorde con los postulados de la Carta Política.

Resulta oportuno advertir que tal situación podría circunscribirse a un caso de excepción de inconstitucionalidad, en el que la UADE, prefirió aplicar directamente la Constitución Política e inaplicar la norma reglamentaria, sin embargo, lo novedoso sería la expedición de una norma que tuviese aplicación inter pares, cuando la excepción está llamada a aplicarse con efectos inter partes.

Quintero y Prieto (2008) señalan que las reglas proporcionan el criterio de nuestras acciones, es decir que nos dicen cómo debemos o podemos, o como no debemos ni podemos actuar en determinadas situaciones previstas por las reglas mismas, así como las consecuencias que se seguirán, si se cumple el supuesto, para diferenciarlas de las normas principio que se hallan en la Constitución, pero a veces también en las leyes orgánicas y estatutarias, las cuales carecen de supuesto de hecho y de consecuencia jurídica en su estructura; por lo que solo se les puede dar algún significado operativo haciéndolas reaccionar ante algún caso concreto.

Para continuar, se pasará a la enunciación de las normas entendidas como principio (y su contraste con las reglas), teniendo que frente a estas se ha discutido ampliamente por varios teóricos. De forma general se puede indicar que se trata de normas de textura abierta, que permiten un mayor grado de interpretación, por cuanto no adscriben conductas u omisiones cerradas, sino que admiten una interpretación acorde al caso concreto que se esté resolviendo.

Ahora bien, las reglas y principios no solo tienen diferencias entre sí, también comparten ciertas características. Bernal (2014) apoyándose en Dworkin, señala que es bien cierto que tanto los principios como las reglas desempeñan en el ordenamiento una misma función, en tanto ambas son normas jurídicas que regulan la conducta humana y se utilizan para construir y fundamentar las decisiones jurisdiccionales.

Más adelante el mismo autor reseña que “Toda norma es o bien una regla o bien un principio”, cuya catalogación como regla o como principio no depende de su mayor o menor grado de generalidad en relación con otras normas del sistema jurídico, más dicha determinación obedece interpretativamente a la manera cómo ha de ser aplicada y también un aspecto conexo de la forma como hayan de resolverse las colisiones o conflictos en que se vea implicada (Bernal, 2014). De este modo la forma jurídica mediante la cual se aplican las reglas es la subsunción.

De igual manera, Quintero y Prieto indican que el constitucionalismo contemporáneo distingue entre la ley como regla (establecida por el legislador) y los principios como derecho humanos y núcleos de justicia, es decir, como pretensiones subjetivas válidas por sí mismas con

independencia de la ley. En suma, como derechos que conciernen al hombre como tal, y no al hombre en cuanto se relaciona jurídicamente con otros hombres (2008).

Finalmente y en relación con la forma como deben resolverse los conflictos normativos está determinada por el tipo de normas de que se trate, así, si los conflictos se dan entre normas regla, estos se resuelven haciendo uso del concepto de validez: si el conflicto recae entre una norma posterior, frente a una anterior, ha de primar la posterior. Si el conflicto versa sobre una norma general y otra especial, deberá validarse la norma especial.

Sobre el particular, ha sido Alexy quien ha marcado la pauta para resolver este tipo de conflictos, quien en su obra la Teoría de los Derechos fundamentales señaló que cuando dos reglas colisionan, solo se puede resolver el conflicto “mediante la introducción en una de las reglas de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o mediante la declaración de que por lo menos una de las reglas es inválida” (Alexy, 2007b, p. 69). Indica que el problema del conflicto entre reglas puede solucionarse “por medio de reglas tales como "*lex posterior derogat legi priori*" y "*lex specialis derogat legi generalis*", pero también es posible proceder de acuerdo con la importancia de las reglas en conflicto” (p. 70).

Siguiendo el criterio de la validez como el llamado a resolver conflictos entre normas regla, Dworkin, indica que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas puede o no ser válida. La decisión respecto de cuál es válida y cuál debe ser abandonada o reformada, debe tomarse apelando a consideraciones que trascienden las normas mismas. Por lo anterior, un sistema jurídico podría regular tales conflictos mediante otras normas, que prefieran la norma impuesta por la autoridad superior, o la posterior, o la más especial o algo similar. Un sistema jurídico también puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (Alexy, 2007b).

De acuerdo con este último señalamiento, se tiene que la consideración de aplicar una regla, que esté por fuera de aquellas preestablecidas, tratándose de una situación que busca proteger derechos fundamentales, tales como el debido proceso, o en otras palabras, que se prefiera la aplicación de una norma acorde a principios, también es válido, como solución del intérprete a la hora de resolver un caso concreto. En ese sentido, puede señalarse que la UADE, dio preferencia

a la protección del debido proceso, el principio de igualdad y de favorabilidad, para resolver casos concretos de procedimientos disciplinarios, utilizando como criterio de validez de los actos que emanaran de estos, un único procedimiento, regulado en un acto administrativo expedido por dicha Unidad.

Esta idea se complementa también con lo expresado por Dworkin y Alexy (Alexy, 2007b), puesto que, ambos autores coinciden en los criterios de temporalidad o especialidad para resolver los conflictos entre reglas, pero, a la par, aducen que podría apelarse al principio intrínseco en la regla, es decir, el principio constitucional o derecho fundamental que busca materializarse con la aplicación de la regla.

La idea la complementa Bernal, a quien se cita en extenso:

A diferencia con la regla ésta se aplica o no se aplica al caso, si el supuesto de hecho previsto por la regla tiene lugar en la realidad la regla se aplica y excluye la aplicación de todas las demás reglas del sistema, inclusive puede suceder que exista un conflicto entre reglas aplicables al mismo caso que se presente una antinomia, pero en esta situación el juez no debe sopesar las reglas para ver cuál de las implicadas ostenta un peso mayor, sino que debe declarar la invalidez de una de las reglas en conflicto, con fundamento en los criterios de superioridad, posterioridad y especialidad (2014, p. 730).

Es así que si el conflicto normativo se presenta entre normas consideradas como regla, su solución -que en principio parece más sencilla- gracias a su estructura y la lógica con que debe aplicarse, obedece a criterios claros y de fácil identificación.

Ahora bien, cuando la colisión se da entre normas principio, ha reseñado Bustamante (2010), nuevamente haciendo eco de los pronunciamientos de Alexy, en lo que éste denominó la “la ley de la colisión”, que una colisión de principios constitucionales solo puede ser resuelta por medio del establecimiento de ciertas relaciones de prioridad condicionadas entre los principios en

colisión. Estas relaciones son establecidas mediante reglas de precedencia entre los principios constitucionales que pueden ser caracterizadas como normas adscritas. Alexy concluye que las colisiones de principios son resueltas únicamente por la creación de normas adscriptas que tienen la naturaleza de reglas.

Alexy ha indicado que cuando dos principios entran en colisión, uno de ellos ha de ceder ante el otro, pero “esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción” (Citado por Bustamante, 2010, pp. 70–71). Continúa señalando que el criterio determinante en los conflictos entre principios es el peso, pues vence el de mayor peso a la luz de las circunstancias del caso.

Finiquita su idea haciendo la distinción del criterio para solucionar conflictos entre reglas y entre principios, aduciendo que “los conflictos de reglas tienen lugar en la dimensión de la validez, mientras que las colisiones de principios -como quiera que solo pueden entrar en colisión principios válidos- tienen lugar más allá de la dimensión de validez, en la dimensión del peso”.

La resolución de conflictos entre principios está dada por el peso, es decir, la mayor importancia que uno tenga sobre otro. Por ello este tipo de choques solo pueden darse en el marco del caso concreto, en tanto, es allí donde pueden colisionar principios, en forma de derechos, generalmente fundamentales y es tarea de quien resuelve el asunto, señalar cuál principio debe sacrificarse “solo para el caso concreto” y por tanto, a cuál principio se le da mayor peso o valor.

Finalmente, se considera que la discusión que atraviesa el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, con la expedición de la Resolución 029, se centra de forma preferente en el campo de la interpretación, pues frente a las razones y la competencia que tenía la UADE para expedir dicho acto, al parecer, se encuentra justificado en la interpretación conforme a principios, con lo que se excepciona la regla previamente establecida, no para aplicar directamente un principio, sino para expedir una nueva regla, que permitiera dotar de validez los actos que emanaran de su propia aplicación.

#### 4. Conclusiones

- El debido proceso es una garantía fundamental, aplicable en primera medida en materia jurisdiccional, sin embargo, por virtud del mandato constitucional contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, está llamado a aplicarse también en los procedimientos administrativos. Esta condición es la que permite señalar que el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia debe ceñirse a dicha garantía constitucional.
- El debido proceso tiene una doble dimensión, puesto que la exigencia que de él se predica, se traduce tanto en las reglas de procedimiento (dimensión procedimental), como en los principios que se establecen como derechos fundamentales, que conllevan la exigencia de la legalidad sustantiva, en tanto exigencia de tipicidad estricta (de la conducta y la sanción).
- Dentro del derecho sancionatorio, se encuentra el derecho disciplinario, cuyo referente más importante es el que se aplica a los servidores públicos, a quienes en virtud del artículo 6 superior, el juicio de responsabilidad opera a la inversa de cualquier ciudadano, esto es, que para los servidores públicos las conductas deben estar expresamente autorizadas en la ley, por lo que pueden incurrir en falta disciplinaria, tanto por acción, como por omisión. En el caso del régimen disciplinario de estudiantes universitarios, el nivel de exigencia obedece a otro criterio regido por carácter pedagógico de la relación que ostentan con las universidades. En dicho sentido, se pudo establecer que existen rasgos diferenciadores en dicha relación que ostentan los estudiantes para con las Universidades, que no se rige, en estricto sentido por la relación especial de sujeción predicable entre los servidores públicos y el Estado.
- De lo anterior, se puede dilucidar que la acción disciplinaria que ostentan las Universidades (caso Universidad de Antioquia) no deviene del *Ius puniendi* del Estado, sino de la autonomía universitaria de que están dotadas, dentro de la cual, tienen la facultad de expedir sus propios reglamentos, y en ellos, estipular las condiciones en que se materializará la relación estudiante – universidad. Por ello, la tipificación de conductas y



sanciones a nivel disciplinario, no devienen de la ley (como en el caso de servidores públicos, donde se aplica la reserva de ley de forma estricta) sino que se consagran en los reglamentos.

- Es decir que la reserva de ley propia del derecho sancionatorio, para el caso de los procesos disciplinarios de los estudiantes universitarios, se excepciona, en la medida que se ejercen la potestad reglamentaria que faculta a las instituciones de educación superior para la creación de faltas disciplinarias y su correspondiente sanción. Sin embargo, no debe perderse de vista el carácter pedagógico de dichas instituciones educativas, así como el tipo de relación que se da entre estudiantes y universidades.
- Es así que se considera que la aplicación del régimen disciplinario estudiantil, debe ser la *última ratio*, por cuanto si bien es cierto, la educación superior debe ser integral, en tanto, no solo debe proporcionar formación en los conocimientos propios de cada área o profesión e inculcar en el estudiantado valores y principios éticos, acordes con un ejercicio responsable de la profesión; las sanciones disciplinarias deben estar orientadas a cumplir una función pedagógica.
- En el caso de la Universidad de Antioquia, existen reglamentaciones que contienen el procedimiento disciplinario aplicable tanto a estudiantes de pregrado, como de posgrado, sin embargo en la praxis llevada a cabo por la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles UADE, se aplica el procedimiento establecido por dicha dependencia, donde se estableció un único procedimiento, considerando que este era más garantista y respetuoso, tanto del debido proceso, como de los principios de igualdad y favorabilidad, el cual se estableció mediante la Resolución 029 de 2013.
- La expedición de dicho procedimiento por parte de la UADE, sirvió de importante referente para delimitar el objeto de estudio, y generó de forma anticipada una interpretación respecto de cómo debía llevarse a cabo el procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios acorde con los postulados del debido proceso. En los resultados de la investigación se evidencia que el tema no es pacífico, ni puede adscribirse a una sola

postura, puesto que, son varios los interrogantes que quedan sin resolver, pero que amplían el panorama académico frente al mismo.

- Uno de los interrogantes que surge, específicamente en la expedición de la Resolución 029 por la UADE, consiste en preguntarse si la justificación que deviene de la interpretación conforme a principios, efectuada en pro de garantizar el debido proceso, resulta válida, teniendo en cuenta que los reglamentos estudiantiles establecen los procedimientos disciplinarios, que estos se encuentran vigentes y que la UADE carece de competencia para expedir normas procedimentales aplicables en materia disciplinaria, pues dicha potestad, está en cabeza del Consejo Superior Universitario, en ejercicio de las atribuciones constitucionales contenidas en el artículo 69, las legales dispuestas en el artículo 65 de la ley 30 de 1992 y estatutarias prescritas en el literal b) del artículo 33 del Estatuto General.
- De otro lado, frente a la aplicación de la Resolución 029 de 2013 por parte de la UADE, puede considerarse que se trata de una derogatoria tácita, al preferirse el procedimiento disciplinario regulado allí, con desconocimiento de lo prescrito en las normas universitarias, dicha derogatoria recae tanto frente al procedimiento disciplinario de pregrado (Acuerdo 01 de 1981) y los procedimientos disciplinarios vigentes para estudiantes de posgrado (Acuerdos Superiores 122 de 1997 y 432 de 2014), en tanto, hace caso omiso de dicha reglamentación, y aplica lo regulado en la mencionada Resolución, sin que de ninguna manera lo prescrito en las normas universitarias señaladas, pierda vigencia.
- Otra conclusión que puede extraerse del razonamiento que hizo la UADE para expedir la pluri mencionada Resolución 029, es que al considerar que la normatividad vigente resultaba deficiente y no garantizaba el principio de igualdad y favorabilidad para los investigados, recurrió a la fuerza normativa de los principios y su aplicación para dar solución a casos concretos. Aunque se estableció una regla procedimental, la misma proviene de una interpretación de los principios.

- La regla procedimental establecida por la UADE, en cuanto a su expedición, puede decirse también, obedeció al criterio discrecional, pues para el caso de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, consideró que el trato desigual, generado por la existencia de reglamentaciones diferentes ameritaba la expedición de una nueva regla. La UADE valoró dicho factor a la luz de la norma constitucional (art. 29 debido proceso), que a su vez opera como criterio de validez de los actos procesales que se expiden en virtud de dicho procedimiento.
- Sin embargo, la interpretación de la UADE, entraña además un asunto problemático, que va más allá de la existencia o no de antinomias o lagunas jurídicas, por cuanto, es en la interpretación conforme al debido proceso, donde encuentra asidero tal circunstancia. El vacío que observó la UADE, fue justamente la falta de etapa de investigación disciplinaria en el procedimiento de los estudiantes de pregrado, mientras que, para los de posgrado, dicha etapa procesal si se encuentra establecida.
- Como complemento de lo anterior, se cita a Schauer (2013, p. 174), quien señala en relación a la norma jurídica que aunque la razón, la intención y el propósito son tres cosas distintas, confluyen alrededor de la posición. Idea que se considera es de plena aplicación a la conclusión anterior.
- Resulta oportuno advertir que tal situación podría circunscribirse a un caso de excepción de inconstitucionalidad, en el que la UADE, prefirió aplicar directamente la Constitución Política (art. 4 constitucional) e inaplicar la norma reglamentaria, sin embargo, lo novedoso sería la expedición de una regla que tuviese aplicación inter pares, cuando la excepción de inconstitucionalidad está llamada a producir efectos inter partes.
- Tal como se dilucidó en los resultados de la investigación, puede indicarse que el plazo razonable es uno de los aspectos a tener en cuenta en el procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios, por cuánto los términos establecidos en las normas universitarias para adelantar el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, a consideración de la UADE, son insuficientes, y por ello acudiendo a normas

de otros estatutos, estableció un nuevo procedimiento, donde integró etapas no previstas en los reglamentos universitarios (por ejemplo los alegatos previos fallo).

- Finalmente, se considera que la discusión que atraviesa el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, con la expedición de la Resolución 029, se centra de forma preferente en el campo de la interpretación, pues frente a las razones y la competencia que tenía la UADE para expedir dicho acto, al parecer, se encuentra justificado en la interpretación conforme a principios, con lo que se excepciona la regla previamente establecida, no para aplicar directamente un principio, sino para expedir una nueva regla, que permitiera dotar de validez los actos que emanaran de su propia aplicación.
- Ahora, en lo que tiene que ver con la facultad reglamentaria, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como los argumentos dados por Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de nulidad del Acuerdo Superior 406 de 2001, la potestad reglamentaria se ajusta al principio de autonomía universitaria en el ejercicio de la función disciplinaria y su regulación; sin embargo, la Resolución 029, no parece ajustarse a los cánones de dicha potestad, por cuánto, al tratarse de una norma de menor jerarquía carece de las garantías democráticas necesarias para regular dichos ámbitos universitarios, situación que sigue siendo problemática.
- En el procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, en relación con el principio de legalidad y su materialización en la exigencia de la tipicidad estricta (conductas y sanciones aspecto sustancial), es evidente que dicha exigencia se cumple. Adicionalmente dicho criterio se encuentra claramente establecido en la jurisprudencia constitucional al respecto, al exigir que tanto la conducta como la sanción atribuibles a la incursión de una falta disciplinaria, deben estar previa y claramente establecidas en el reglamento estudiantil, al momento de la ocurrencia del hecho. Dichas normas tiene plena vigencia en la praxis llevada a cabo por la UADE.
- De otro lado, en cuanto al componente procesal del principio de legalidad, constituido por el procedimiento y la competencia, el primero de ellos se viene ejerciendo por la UADE a

partir de principios (Resolución 029 – con las dificultades ya señaladas), donde se evidencia además que el procedimiento de posgrados se torna en referente importante para su estructuración práctica. En cuanto a la competencia, la cual es ejercida por la UADE, se considera que la misma resulta admisible (fuera de la figura del Juez), por tratarse de un procedimiento administrativo, por oposición al jurisdiccional. Adicionalmente, las decisiones que toma la UADE, tiene revisión en recurso de apelación por el Consejo Académico universitario, además, como se estableció en la investigación, los actos productos de la actividad disciplinaria, son susceptibles de revisión por parte del Juez de tutela. Situaciones que revisten a la actuación de un control posterior, a la luz de los derechos fundamentales de quienes hayan sido investigados y/o sancionados.

- Es decir que con relación a la figura del juez, se entiende que por tratarse de un procedimiento sancionatorio administrativo, este no se cumple en la forma cabal, que se hace en materia jurisdiccional, sin embargo, no solo se cuenta con el órgano competente, sino que sus decisiones pueden ser revisadas por el Juez de tutela, cuando quien haya sido parte en el proceso considere que se le ha vulnerado algún derecho o garantía fundamental, tal como es, el debido proceso<sup>25</sup>, ligado en ocasiones a la solicitud de que correlativamente se ampare el derecho a la educación.
- Aunque existe un debido proceso jurisdiccional en el Artículo 29 superior, en el ámbito administrativo existen unas sub reglas que generan “el debido proceso disciplinario estudiantil”, sin embargo, en la Universidad de Antioquia, el órgano competente para llevar a cabo dicho proceso, estableció un único procedimiento, que atiende tanto las sub reglas jurisprudenciales, e incluso inserta otras etapas al proceso y figuras<sup>26</sup> provenientes de normas diferentes a las universitarias, que permiten entender que el debido proceso se

---

<sup>25</sup>En la mayoría de decisiones de tutela se invocaron como derechos fundamentales objeto de protección, el de defensa, enmarcado en el debido proceso y el derecho a la educación. En algunos casos puntuales, como por ejemplo en la Sentencia No. T-237/95 se señalaron también los derechos al buen nombre, y al trabajo. Adicionalmente es oportuno señalar que algunas acciones de tutela enunciadas en este trabajo, no se presentaron en el ámbito universitario, sino escolar, pero sus fundamentos, se centraban en el contenido del reglamento escolar, y por ello, resultaron también oportunas a la discusión.

<sup>26</sup> Por ejemplo los alegatos y la figura del defensor de oficio.

garantiza y que la validez de los actos procesales, obedece a la aplicación de dicho principio en sentido estricto.

- De otro lado, el hecho de que existan y puedan aplicarse de forma correlativa, sanciones disciplinarias y académicas provenientes de la misma institución, en este caso de la Universidad de Antioquia, al parecer está desconociendo la garantía y el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma conducta “*non bis in ídem*”.
- Lo anterior, porque tratándose de la misma Universidad, es decir, cuando es ella quien aplica ambas sanciones (académica y disciplinaria), se considera que se estaría imponiendo una doble sanción por el mismo hecho, y con ello se estaría desconociendo el derecho a no ser juzgado dos veces, ya que de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia constitucional al respecto, dicha garantía se excepciona siempre y cuando la responsabilidad que se juzga recaiga sobre ámbitos diferentes (ejemplo, derecho penal y disciplinario), sin embargo, al considerar que incluso las sanciones disciplinarias deben obedecer al fin misional de la institución educativa, esto es, que cumplan una función pedagógica, se considera que aplicar a la misma conducta ambos regímenes (disciplinario y académico) vulnera el mencionado principio “*non bis in ídem*”.
- A modo de conclusión final debe indicarse que la reglamentación llamada a aplicarse a la mayoría de estudiantes de la Universidad de Antioquia (pregrado) es anterior a la Constitución Política de 1991. En esa medida y ante la posible incompatibilidad entre los postulados de una y otra norma<sup>27</sup> y darle prevalencia a la norma constitucional, de la mano de las interpretaciones que para el caso concreto ha hecho la Corte Constitucional (aunque ello implique excepcionar las demás), puede constituir otra de las razones para la expedición de la Resolución 029 de 2013, además porque, no es posible determinar si los contenidos de la norma reglamentaria (Acuerdo 01 de 1981) se adecúan a los pronunciamientos de la Corte Constitucional (sub reglas), por cuanto dichos

---

<sup>27</sup> Sin olvidar que por virtud de artículo 4 constitucional, la Constitución Política de 1991 debe aplicarse de forma preferente la norma constitucional.

pronunciamientos se basan justamente en los postulados constitucionales (La Constitución Política es de 1991).

- Como aporte personal, se considera que lo recomendable es que tal como lo estableció el párrafo transitorio del Artículo 2 del Acuerdo Superior No 404 (2013) debe expedirse un nuevo régimen disciplinario, acorde con los postulados de la Constitución Política de 1991, por parte del competente, como es el Consejo Superior Universitario; en el cual se establezca un único procedimiento disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad de Antioquia (de pre y posgrado).

## Referencias

- Aarnio, A. (2000). Reglas y principios en el razonamiento jurídico: *Anuario Da Facultade de Dereito*, (4), 593–602.
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *DOXA, Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, (5), 139–154.
- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Alexy, R. (2007a). *Derecho y razón práctica*. México: Fontamara.
- Alexy, R. (2007b). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Amaya, R., Gómez, M., & Otero, A. M. (2007). Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior. *Revista de Estudios Sociales*, (26), 158–165.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Atienza, M., & Ruiz, J. (2007). *Las piezas del derecho: teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bulla, J. E. (2014). *Manual de derecho disciplinario*. Bogotá: Nueva Jurídica.
- Bustamante, T. (2010). Conflictos normativos y decisiones contra legem: una explicación de la derrotabilidad normativa a partir de la distinción entre reglas y principios. *DOXA, Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, (33), 79–108.
- Cardona, J. E. (2012). Modelo hermenéutico del debido proceso en Colombia. *Estudios de Derecho*, 69(153), 215–244.
- Chinchilla, T. E. (2009). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Bogotá: Temis.
- Chinchilla, T. E. (2013). *El debido proceso como derecho fundamental: su configuración constitucional y legal*. [Documento inédito].
- Cianciardo, J. (2003). Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 36 (108), 891–906.
- Cianciardo, J. (2014). Argumentación, principios y razonabilidad: entre la irracionalidad y la racionalidad. *Dikaion*, 23(1), 11–36.



- Colombia. Congreso de la República (1968). *Ley 74 de 1968 (diciembre 26): "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*. Bogotá: Diario Oficial
- Colombia. Congreso de la República. (1972). *Ley 16 de 1972 (diciembre 30): por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"*. Bogotá: Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (1992). *Ley 30 de 1992. (Diciembre 28) Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*. Bogotá: Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). *Ley 583 de 2000: Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971*. Bogotá: Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2002). *Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. Bogotá: Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2011). *Ley 1437 de 2011. (Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá: Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2011). *Ley 1474 de 2011: por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. Bogotá: Diario Oficial.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-011 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-492 de 1992: Acción de tutela instaurada por Dellanira Caballero Nare, contra Mario de Jesús Giraldo Martínez. M.P. Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-118 de 1993: Acción de tutela en contra de la expulsión de un menor del Seminario Menor Diocesano de Chiquinquirá. M.P. Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-538 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-386 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-237 de 2005. M.P. Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-512 de 1995: Acción de tutela interpuesta por Luís Eduardo Belalcázar Garay y otros contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá: Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-244 de 1996: Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2o. del artículo 2o., artículo 6o, párrafo 1o. del artículo 34, inciso 3 parcial del artículo 61, numeral 1o parcial del artículo 66 y artículo 135 parcial de la ley 200 de 1995 "*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-597 de 1996: Norma acusada : Artículo 54 de la Ley 6º de 1992 que modifica los artículos 659 y 660 del Decreto Ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario, y adiciona los artículos 659-1 y 661-1 de ese mismo decreto. M.P. Alejandro Martínez Caballer*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1996). *Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-475 de 1997: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 139 (parcial), 321 (parcial) y 324 (parcial) del Decreto 2700 de 1991, "Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). *Sentencia T-1012 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-392 de 2000: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 504 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-554 de 2001: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8º de la Ley 599 de 2000. M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-650 de 2001: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 268 (parcial) del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, modificadorio del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil. M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-827 de 2001: Demanda de inconstitucionalidad contra el literal a), parcial, del art 16 de la Ley 31 de 1992. M.P. Alvaro Tafur Galvis*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia SU-1122 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-205 de 2003: Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 1º, de la Ley 738 de 2002, mediante la cual se adiciona un artículo al Código Penal. M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-361 de 2003: acción de tutela instaurada por Elkis Patricia Jiménez Castro contra la Universidad Cooperativa de Colombia – Seccional Santa Marta. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-662 de 2003: acción de tutela incoada por Alberto Rosero Ramírez contra la Escuela Naval "Almirante José Prudencio Padilla" de la*

- Armada Nacional. M.P. Jaime Araujo Renteria. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-826 de 2003: acción de tutela ejercida por Tatiana Patricia Carrillo Varela contra la Universidad Libre - Seccional Atlántico . M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (200). *Sentencia T-1228 de 2004: acciones de tutela instauradas por Fernando Cote Peña y Alexandra Fruto Nieto. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-818 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-133 de 2006: Acción de tutela instaurada por Gilberto Monroy Sosa contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar-EPCAMSVL. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-263 de 2006: acción de tutela instaurada por Rosalba Sarmiento Sánchez en representación de su menor hija Alexandra Ardila Sarmiento contra la Universidad de los Andes.. M.P. Jaime Araújo Rentería. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-264 de 2006: acción de tutela instaurada por Fanny Stella Lesmes Galarza, en representación de su menor hijo Paul Andrés Rodríguez Lesmes contra la Universidad de los Andes. M.P. Jaime Araújo Rentería. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-291 de 2006: acción de tutela interpuesta por Ramón Valentierra Jaramillo contra el Juzgado Dieciseis Penal del Circuito de Bogotá D.C. con vinculación oficiosa de el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá. M.P. Jaime Araújo Rentería. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-1193 de 08: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 106 (parcial) de la Ley 734 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-692 de 2008: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 111 (parcial) de la Ley 1123 de 2007, “por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-350 de 2009: demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. M.P. María Victoria Calle Correa. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-520 de 2009: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 57 (parcial) de la Ley 446 de 1998. M.P. María Victoria Calle Correa. Bogotá: Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-762 de 2009: demanda de*

*inconstitucionalidad contra los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-089 de 2011: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 24 (parciales) de la Ley 1383 de 2010 “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. M.P. Luís Ernesto Vargas Silv. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-030 de 2012: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 numerales 2 y 6 (parciales), y artículo 48 numeral 45 (parcial) de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-315 de 2012: demanda de inconstitucionalidad contra el 59 (parcial) de la Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-267 de 2012: Acción de tutela interpuesta por Héctor Yezid Bermúdez Ramos contra la Fuerza Aérea Colombiana. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-838 de 2013: demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 6° (parcial) del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 176 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-792 de 2014: demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 (parciales) de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-284 de 2015: demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 4 (parcial) de la Ley 153 de 1887. MP Mauricio González Cuervo. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Comunicado No. 17. Abril 28 de 2016. Bogotá: Corte Constitucional.*

Colombia. Presidencia de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia. Bogotá.*

De la Cruz, J. (1988). Sobre el control de la discrecionalidad en la potestad reglamentaria. *Revista de Administración Pública*, (116), 65–108.

Dworkin, R. (2012a). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.

Dworkin, R. (2012b). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

Esparza, I. (1994). *El principio del proceso debido*. (Tesis doctoral). Universitat Jaume I, Castellón.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

- Fuertes-Planas, C. (2007). Validez, obligatoriedad y eficacia del derecho en H. L. A. Hart. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 8, 131–186.
- Gallardo, M. J. (2008). *Los principios de la potestad sancionadora: teoría y práctica*. Madrid: Iustel.
- García, F. (2007). *Sanciones administrativas: garantías, derechos y recursos del presunto responsable*. Granada: Comares.
- Gómez, C. A. (2007). *Dogmática del derecho disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gómez, C. A., & Molano, M. R. (2007). *La relación especial de sujeción. estudios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hart, H. L. A. (1998). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Kelsen, H. (1991). *Teoría pura del derecho*. México: Porrúa.
- López, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- MacCormick, N. (2011). *Instituciones del derecho*. Barcelona: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Mora, R. (2012). El concepto de discrecionalidad en el quehacer de la administración pública. *Justicia Juris*, 8(1), 92–105.
- Morelli, S. (1998). *Deberes y prohibiciones de carácter disciplinario creadas por reglamento: viabilidad constitucional y legal*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Muñoz, N. Y. (2002). *La doble naturaleza del poder disciplinario*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Navarro, Z. (2000). *La potestad disciplinaria*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Ostau, R. E. (1998). *Naturaleza jurídica del derecho disciplinario*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Pabón, A. P., & Aguirre, J. O. (2007). El respeto a los derechos fundamentales en las instituciones educativas: una apuesta por la convivencia escolar. *Revista de Derecho*, (28), 243–283.
- Pabón, A. P., Pradilla, S. J., & Valencia, C. J. (2008). El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. *Prolegómenos. Derechos Y Valores*, 11(21), 109–121.

- Prieto, L. (1992). *Sobre principios y normas: los problemas del razonamiento jurídico*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Quinche, M. F. (2007). *Vías de hecho: acción de tutela contra providencias*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del proceso (Tomo I)*. Bogotá: Temis.
- Ramírez, R. S. (2012). Las potestades administrativas regladas y discrecionales en el derecho administrativo. *Revista Letras Jurídicas*, 17(1), 49–84.
- Rodríguez, C. (2005). *La Decisión judicial: el debate Hart-Dworkin*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Rodríguez, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sandoval, C. . (2002). *Enfoques y modalidades de investigación cualitativa: rasgos básicos en investigación cualitativa*. Bogotá: ICFES.
- Schauer, F. (2013). *Pensar como un abogado: una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Scharager, J. (2001). *Muestreo no-probabilístico. Metodología de la Investigación / Escuela de Psicología*. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Suárez, J. J. (2012). El argumento de los principios en la teoría contemporánea del derecho: un alegato anti positivista. *Civilizar*, 12(22), 57–76.
- Universidad de Antioquia. (1981). *Acuerdo 1 de 1981 - Reglamento Estudiantil y Normas Académicas de Pregrado Universidad de Antioquia. Febrero 15. "Por el cual se expide el reglamento estudiantil y de normas académicas"*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Universidad de Antioquia. (1992). *Acuerdo Superior 225 (agosto 18 de 1992): por el cual se modifica el Acuerdo Superior 1 de 1981 (Reglamento Estudiantil y de Normas Académicas)*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Universidad de Antioquia. (1993). *Acuerdo Número 003 del 4 de octubre de 1993*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Universidad de Antioquia. (1994). *Acuerdo Superior 1 de 1994, 5 de marzo de 1994: por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Antioquia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Universidad de Antioquia. (1997). *Acuerdo Superior 122 de 1997 "Por el cual se expide el reglamento estudiantil para los programas de posgrado"*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Universidad de Antioquia. (2001). *Acuerdo Superior 206 del 3 de diciembre de 2001. Por el cual se constituye en falta disciplinaria grave la venta informal y cualquier forma de auxilio a las ventas informales dentro de las instalaciones de la Universidad*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Universidad de Antioquia. (2013). *Acuerdo Superior 404 del 19 de marzo de 2013. Por la cual se*

*crea la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles de la Universidad de Antioquia.* Medellín: Universidad de Antioquia.

Universidad de Antioquia. (2013). *Resolución 3000-029 de octubre 7 de 2013. Por medio de la cual se unifican y armonizan los términos dentro de los procesos disciplinarios para estudiantes de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.* Medellín: Universidad de Antioquia.

Universidad de Antioquia. (2014). *Acuerdo Superior 432 de noviembre de 2014 “Por el cual se sustituye en su integridad el Reglamento Estudiantil para los Programas de Posgrado - Acuerdo Superior 122 del 07 de julio de 1997”.* Medellín: Universidad de Antioquia.

Vasilachis, I., Ameigeiras, A. R., Chernobilsky, L. B., Giménez, V., Mallimaci, F., Mendizábal, N., ... Soneira, A. J. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa.* Barcelona: Gedisa.

Villamil, C. (2005). *Alcance de la autonomía universitaria en Colombia, 1980-2002. Una reflexión desde la evolución legislativa y jurisprudencial.* Buenos Aires: CLACSO.

Zagrebelsky, G. (1995). *El Derecho Dúctil: ley, derechos, justicia.* Madrid: Trotta.